

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando Inspector de la Aduana de Irán, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase a D. Sebastián Andrés y Simón, Jefe de Negociado de primera clase en la Dirección general del Ramo.—Página 742.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto desestimando el recurso de alzada interpuesto a nombre de D. Manuel Raventós, contra providencia del Gobernador de Barcelona que declaró la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente, y confirmando la referida providencia recurrida.—Páginas 742 y 743.

Ministerio de Fomento.

Real decreto aprobando el Reglamento para la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Páginas 743 a 750.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Juan Forner Florido, Herrador de segunda clase del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache.—Página 750.

Otra ídem íd. íd. a Juan García González, Cabo de la Guardia civil.—Página 750.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia de la Sociedad "Ferrer y Toledo", domiciliada en Valencia, en solicitud de los beneficios que indica, de los consignados en la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Páginas 750 a 752.
Otra habilitando el puerto de Alicante para el tráfico de bahía con la barria-

da de Isla Plana o Nueva Tabarca.—Página 752.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden declarando desierto el concurso entre Auxiliares anunciado para proveer la Cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y disponiendo que la provisión de la misma se anuncie al turno de oposición libre.—Página 752.

Otra disponiendo que por el celo insuperable con que desempeñaron su misión se manifieste la más profunda gratitud a la Presidenta y señoras que han integrado la Junta de Patronato del Taller de Encajes.—Página 752.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a modificación de artículos del Reglamento por que se rige el Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado.—Páginas 752 y 753.

Otra circular a los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias para que estimulen la actuación de los Ayuntamientos e intervengan constantemente cerca de los mismos para que la reducción en el precio del pan esté en la debida proporción con la del trigo.—Página 753.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de los Servios, Croatas y Eslovenos ha notificado su adhesión al Convenio y acuerdos que se mencionan.—Página 753.

MARINA.—Asesoría general.—Relación de los Letrados declarados opositores a ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada.—Página 753.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a la Condesa viuda de Floridablanca, para celebrar, con carácter benéfico, la rifa de un automóvil en unión de la Lotería Nacional.—Página 754.

Idem al Presidente de la Sociedad Mutualidad Unión Musical de Valencia, para rifar, con carácter benéfico, un automóvil en unión de la Lotería Nacional.—Página 754.

Anunciando haber sufrido extravío los resguardos de depósito números 247.069 y 247.070 de entrada, y 97.142 y 97.143 de registro.—Página 754.

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero próximo pasado.—Página 755.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos numerarios de Universidad que se indican pasen a ocupar en el Escalafón los números que se mencionan.—Página 755.

Ascensos de personal administrativo y subalterno dependiente de éste Ministerio.—Página 755.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones en turno de Auxiliares anunciadas para proveer las Cátedras de Lengua latina de los Institutos de Lugo, Las Palmas y agregada del de Baeza.—Página 755.

Idem íd. íd. los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones a la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacante en la Escuela Industrial de Vigo y en la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza.—Página 755.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 756.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando a oposiciones para cubrir dos plazas de Letógrafo reportista maquinista segundo, Oficial tercero de Administración, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.—Página 756.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Ferrocarriles.—Adjudicando a D. Angel Gottia Urruticóechea las

obras de explanación y fábrica del trozo séptimo del replanteo del ferrocarril de la Sección de Estella a Vitoria.—Página 756.

TRABAJO.—Subsecretaría. — Concediendo la excedencia voluntaria a D. Luis Ballester Sierra, Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 756. Nombrando a D. Antonio Pagés Auxiliar de primera clase de este Ministerio.—Página 756.

ANEXO 1.º—EOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de Construcciones Hidráulicas y Civiles; La New-York; Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante; Sociedad "Minas de Castilla la

Vieja y Jaén"; Banco de Bilbao; Sociedad Eléctrica "La Rosa", de Tarazona; Sociedad "Transportes y Mudanzas", y Banco de Castilla.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos. Resúmenes estadísticos de pagos por obligaciones presupuestadas de la Sección 12 "Acción en Marruecos", correspondientes al mes de Diciembre del año próximo pasado.

CONSEJO DE ESTADO.—Presidencia.—Escalafón del Cuerpo de Oficiales Letrados y del de Auxiliares del mismo Alto Cuerpo.

GUERRA.—Sección de Justicia y Asuntos generales.—Relación de los Jefes y Oficiales que pertenecieron a los Regimientos y Batallones que se indican y cuyos ajustes definitivos se encuentran en esta Sección.

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de las Provincias Vascongadas correspondientes al año 1922.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Cuenta de ingresos y gastos correspondientes al mes de Enero del corriente año.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Relación de los individuos propuestos por el Ministerio de la Guerra para los destinos que se indican.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Inspector de Muebles de la Aduana de Irún, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Sebastián Andrés y Simón, Jefe de Negociado de primera en la Dirección general del Ramo.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

D. Sebastián Andrés y Simón ingresó en el Cuerpo de Aduanas por oposición el día 2 de Julio de 1883, habiendo desempeñado desde aquella fecha diferentes cargos y servicios en las dependencias provinciales, de la Renta y en la Dirección general del Ramo. Tiene reconocido un mérito relevante con sujeción al Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas de 30 de Abril de 1909.

Lo que se publica en este lugar en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 24 del vigente Reglamento del expresado organismo administrativo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Examinado el expediente relativo al recurso de alzada inter-

ante este Ministerio por D. Manuel Raventós, representado por el Procurador D. Juan Valls Bogatell, contra providencia del Gobernador de Barcelona, fecha 7 de Junio último, que declaró la necesidad de la ocupación de una finca que se trata de expropiar al recurrente para la apertura y urbanización de la calle de Cortes, desde la riera de Magoria hasta la calle de la Industria y desde ésta hasta la carretera del Hipódromo, en aquella capital, resulta:

Que acordada por el Ayuntamiento la apertura y urbanización de la expresada calle, en el trozo referido, e instruido el oportuno expediente de expropiación de parte de dicha finca, el Gobernador, por providencia de 29 de Octubre de 1919, decretó la necesidad de la ocupación del inmueble, siendo dicha providencia apelada por el hoy recurrente, fundándose, entre otras razones, en que había sido dictada sin haberse reconocido la utilidad pública de la obra y sin haberse oído al Arquitecto autor del proyecto, ni a la Comisión provincial, y en que la relación de interesados no se publicó en el *Boletín Oficial* del 10 de Septiembre, como afirmaba el Gobernador.

Que por Real decreto de 16 de Marzo de 1920 se revocó la providencia recurrida, por no haberse oído al autor del proyecto, ni a la Comisión provincial, no tomándose en cuenta las demás alegaciones, toda vez que, con arreglo al artículo 11 de la ley, están exceptuados de la declaración de utilidad pública las obras de policía urbana y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones; y en cuanto a la fecha de publicación de la relación de interesados, que lo fué en el *Boletín Oficial* del 15 de Septiembre, porque se trataba de un error de fecha que no constituía vicio esencial de nulidad, toda vez que el recurrente hizo uso de su derecho dentro del plazo concedido para alegaciones.

Que el Gobernador, después de oír al Arquitecto autor del proyecto y a la Comisión provincial, y de conformidad con lo acordado por providencia de 7 de

Junio de 1920, la necesidad de la ocupación del inmueble de referencia, interponiéndose contra dicha resolución por D. Juan Valls, a nombre de D. Manuel Raventós, recurrió ante este Ministerio, aduciendo las mismas alegaciones que en la primitiva alzada, sin que durante el plazo de audiencia concedida a los interesados, hicieron éstos uso de su derecho.

Que remitido el expediente a informe de la Junta consultiva de Urbanización y Obras de este Ministerio, lo emitió en el sentido de que el segundo recurso de D. Manuel Raventós es una ratificación del primero, sin que se plantee cuestión técnica alguna y sí, únicamente, una de procedimiento y, por lo tanto, que habiéndose unido al expediente los dictámenes que en el mismo faltaban y subsanado el error padecido de mencionar como fecha de publicación en el *Boletín Oficial*, de la relación de propietarios, la del 10 de Septiembre, en vez de la del 15, con lo cual se han cumplido los requisitos impuestos por el Real decreto de 16 de Marzo antes mencionado, procedía declarar la necesidad de la ocupación de la finca del recurrente y desestimar el recurso de que se trata.

Que la Dirección general de Administración, de acuerdo con lo expuesto en el dictamen de la referida Junta consultiva de Urbanización y Obras, propuso que se desestimase el recurso, confirmando, en su consecuencia, la providencia apelada; y que remitido el expediente a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo ha emitido de conformidad con la propuesta de la Dirección de Administración.

De acuerdo con los mencionados informes y propuesta, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
GABINO BUGALLA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se desestima el recurso de alzada formulado ante dicho Ministerio, a nombre de D. Manuel Raventós, contra providencia del Gobernador de la provincia de Barcelona, fecha 7 de Junio último, que declaró la necesidad de la ocupación de una finca del recurrente, que se pretende expropiar para la apertura y urbanización de la calle de Cortes, desde la riera de Magoria hasta la calle de la Industria y desde ésta hasta la carretera del Hipódromo, en aquella capital y, en su virtud, se confirma la citada providencia.

Dado en Palacio a primero de Marzo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
GABINO BUGALLAL.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento de la Escuela especial de Ingenieros de Montes, acomodado en general al buen régimen de la enseñanza, requiere algunas modificaciones que lo mejoren, recogiendo las provechosas enseñanzas de la experiencia y las nuevas orientaciones señaladas a la Pedagogía moderna por la marcha incesante del progreso.

La Junta de Profesores de la misma, respondiendo, más que a una imperiosa necesidad, a un laudable estímulo de perfeccionamiento, ha formulado un proyecto para su reforma, que, después de atentamente examinado por el Consejo forestal y la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha sido aceptado con ligeras modificaciones por el Ministro que suscribe.

En él se han procurado armonizar los principios de la ciencia forestal, consagrados por la acción del tiempo, con las vivas ansias de transformación que se sienten hoy en todas las manifestaciones de la vida y que tienden a dar a la enseñanza un carácter cada día más práctico; haciendo compartir con frecuencia a los alumnos el estudio de los libros con el contacto directo de la Naturaleza y la práctica del trabajo en fábricas, laboratorios y talleres.

Cónfia el Ministro que suscribe en que la aplicación de este nuevo Reglamento ha de redundar en beneficio de la enseñanza forestal, y tiene por este

motivo el honor de someterlo a la aprobación de V. M.

Madrid, 25 de Febrero de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento. Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio a veintidós de Febrero de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LUIS ESPADA GUNTIN.

REGLAMENTO

de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Escuela.

Artículo 1.º La Escuela de Ingenieros de Montes tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesión.

2.º Comprobar la que adquieran privadamente los que pretendan ejercer dicha profesión, así como la aptitud de quienes soliciten la reválida de títulos extranjeros análogos a los que se alcanzan en esta Escuela.

3.º Verificar ensayos, investigaciones científicas y demás trabajos sobre materias y productos forestales que ordene la Superioridad o soliciten las Corporaciones y particulares, con arreglo a las prescripciones de un Reglamento especial.

4.º Establecer relaciones con las Escuelas, Laboratorios, Museos, Centros técnicos y universitarios, nacionales y extranjeros, con el fin de adquirir exacto conocimiento de los progresos realizados en el orden profesional y los que fuera de éste puedan contribuir al fomento y propaganda de la ciencia profesional.

5.º Estimular, establecer y dirigir todo género de Asociaciones y obras que se crean convenientes para la difusión y desenvolvimiento de la cultura física, intelectual y moral de los alumnos de la Escuela.

Artículo 2.º Los alumnos se clasificarán en oficiales y libres.

Serán alumnos oficiales los que reciban la enseñanza en la Escuela, con sujeción a todas las prescripciones que para ello señala este Reglamento.

Serán alumnos libres los que estudien en la Escuela o privadamente las asignaturas de la carrera, ajustándose a lo que el Reglamento dispone para los mismos.

Artículo 3.º Una vez terminados sus estudios se expedirán a favor de los alumnos que lo soliciten, títulos profesionales de Ingenieros de Montes, en los que constará si han seguido la carrera como alumnos oficiales o libres.

Para el desempeño de cargos profesionales del Estado será preciso poseer el título que corresponda a los alumnos oficiales.

CAPITULO II

Del ingreso en la Escuela.

Artículo 4.º Para ingresar en la Escuela como alumno oficial es necesario:

1.º Ser español.

2.º Ser de compleción sana y no tener defecto físico alguno que impida o dificulte el ejercicio de la profesión, o recibir la enseñanza oficial. No padecer enfermedad contagiosa.

3.º No tener al ingresar como alumno oficial menos de diez y seis años ni más de veintitrés.

4.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.

5.º Haber aprobado las materias que a continuación se expresan:

Aritmética.

Algebra.

Geometría.

Trigonometría.

Complemento de Algebra.

Geometría analítica.

Dibujo lineal.

Dibujo del natural.

Francés y composición castellana.

Artículo 5.º La aprobación de estas materias deberá hacerse en la Escuela.

Artículo 6.º Las buenas condiciones físicas del aspirante se justificarán mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores y con arreglo a un cuadro de inutilidades físicas.

En caso de disconformidad decidirá un tercero, nombrado por el Director de la Escuela.

El reconocimiento deberá preceder, necesariamente, al acto del primer examen en la Escuela.

Artículo 7.º Los exámenes de ingreso se verificarán en los meses de Junio y Septiembre, con arreglo a la convocatoria y programas aprobados por la Superioridad y que deberán publicarse, al menos, con seis meses de anticipación en la GACETA DE MADRID.

En la convocatoria se expresarán los requisitos necesarios para el ingreso y cuantas circunstancias se crea oportuno conozcan los interesados, haciendo referencia a programas detallados, que marquen la extensión y forma con que se ha de exigir el conocimiento de las diferentes materias objeto de examen, así como las obras que señalen su término de comparación. La Junta de Profesores redactará estos programas, y una vez que hayan sido aprobados por el Ministerio de Fomento se hará de ellos una tirada oficial.

Artículo 8.º Si hubiera de limitarse el número de plazas de cada convocatoria, la Junta de Profesores queda facultada para dictar las reglas a que haya de sujetarse la limitación.

Artículo 9.º Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con anticipación de tres meses por la Junta de Profesores.

Si fuera necesario sustituir a algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

Artículo 10.º El Director fijará oportunamente los días en que hayan de verificarse los exámenes de cada una de las asignaturas enumeradas en el artículo 4.º, apartado 5.º, teniendo en cuenta el número de aspirantes y determinando el orden en que habrán de concurrir a exámenes, y dispondrá se publiquen las listas así formadas en la tablilla de órde-

tes de la Escuela antes del día 1.º de Junio en la primera época y 1.º de Septiembre en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, podrá el Director acordarla, oyendo si lo estima preciso a la Junta de Profesores y publicarla inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidentes de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido a su juicio las horas hábiles.

Artículo 11. La aprobación de las materias antes mencionadas se verificará por el orden señalado en el apartado 5.º del artículo 4.º para las asignaturas de Matemáticas, y sin orden ninguno de prelación para las de Dibujo y Francés.

Artículo 12. Los exámenes de las asignaturas de Matemáticas comprenderán dos ejercicios: uno práctico, que consistirá en la resolución, por escrito, de cuestiones relativas a las diferentes materias que los programas abarquen, y serán las mismas para todos los aspirantes que se examinen cada día, siendo su aprobación indispensable para pasar al segundo ejercicio, que tendrá carácter de teórico-práctico. El examen del Francés consistirá en la traducción correcta al castellano, por escrito, de una obra literaria de dicho idioma; el de composición castellana, en ejercicios de redacción, ortográficos y análisis gramatical. Los de Dibujo consistirán en copiar el modelo que el Tribunal designe.

Artículo 13. Al terminar cada día los ejercicios de examen, el Tribunal calificará a los aspirantes examinados con la nota de aprobado o desaprobado, en votación secreta y por mayoría de votos; extendiéndose acta del resultado, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose inmediatamente copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento público.

Artículo 14. Terminados los ejercicios de los aspirantes que se presenten al llamamiento en los días señalados, el Tribunal citará a los no presentados por segunda y última vez, dentro de los días que resten de la época de la convocatoria.

La falta de presentación en este segundo llamamiento lleva consigo la pérdida de todo derecho a examen en dicha convocatoria.

Los aspirantes que por cualquier causa se retiren sin concluir el acto del examen, se considerarán como desaprobados.

Artículo 15. Los aspirantes estarán obligados a hacer efectivas durante los meses de Mayo y Agosto, en concepto de derechos académicos, 12,50 pesetas en metálico para cada una de las asignaturas de Matemáticas del apartado 5.º del artículo 4.º, y 10 pesetas para cada una de las de Dibujo y Francés, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

CAPITULO III

De la enseñanza en la Escuela.

Artículo 16. La enseñanza en la Escuela comprenderá las materias siguientes:

Cálculo infinitesimal.
Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomía.
Física.
Química general.

Química agrícola y forestal. Análisis.
Mecánica general.

Botánica.
Microscopia.
Enfermedades de las plantas.
Geología.
Meteorología, Climatología y Física forestal.
Topografía y Geodesia.
Motores y máquinas.
Resistencia de materiales.
Electrotecnia.
Zoología forestal. Entomología forestal.
Hidráulica general y torrencial.
Torrentes y aludes.
Selvicultura y repoblación. Piscicultura.

Construcción general. Construcciones especiales.

Dasometría.
Ordenación de Montes.
Valoración de Montes.
Transportes forestales.
Tecnología forestal.
Industrias y aprovechamientos forestales.

Acuicultura.
Derecho administrativo, Legislación forestal y Economía política.

Economía rural y forestal.
Alemán.
Dibujos.

La aprobación de Cálculo infinitesimal deberá preceder al examen de Mecánica general.

Las representaciones gráficas estarán a cargo de los Profesores de las asignaturas respectivas.

Artículo 17. La enseñanza de las materias contenidas en el artículo anterior se distribuirá por asignaturas en cinco cursos.

Artículo 18. La extensión con que se han de estudiar las materias enumeradas en el artículo 16 se fijará detalladamente en los programas formulados por la Junta de Profesores y aprobados por el Ministerio de Fomento, que se revisarán cada tres años.

Artículo 19. La enseñanza oral de las materias que determina el artículo 16 se completarán:

Con trabajos gráficos, numéricos, analíticos y de laboratorio, en relación con los teóricos.

Con la formación de colecciones de objetos naturales, clasificación de los mismos y ejecución de preparaciones micrográficas.

Con la redacción de proyectos que versarán sobre el conjunto de una o varias de las materias que figuran en el plan de enseñanza.

Con ejercicios prácticos de campo.
Con visitas a Fábricas, Museos, Centrales de electricidad, etc.

Con excursiones forestales y prácticas de residencia, realizadas por cuenta del Estado, en la medida que consentan los recursos al efecto consignados.

Artículo 20. El curso comenzará en 1.º de Octubre de cada año, y terminará el 30 de Septiembre del año siguiente. Todo el tiempo que con arreglo a este Reglamento no se dedique a ejercicios de enseñanza, prácticas o exámenes, se considerará como plazo de vacaciones escolares.

CAPITULO IV

Personal y material de la Escuela.

Artículo 21. Formarán el personal de la Escuela:

Un Director.
Diez y seis Profesores numerarios, de los cuales:

Uno tendrá a su cargo las asignaturas de Geometría descriptiva y sus aplicaciones. Estereotomía.

Otro idem id. Cálculo infinitesimal y Mecánica general.

Otro idem id. Física y Electrotecnia.
Otro idem id. Química general y Química agrícola y Forestal. Análisis.

Otro idem id. Botánica y Técnica del Microscopio (primero y segundo curso) y Patología vegetal.

Otro idem id. Geología, Meteorología, Climatología y Física forestal.

Otro idem id. Mecánica aplicada a las máquinas y construcciones e Hidráulica general y torrencial.

Otro idem id. Topografía y Geodesia.
Otro idem id. Zoología forestal y Entomología forestal.

Otro idem id. Selvicultura y repoblación, Piscicultura. Torrentes y aludes.

Otro idem id. Construcción general, Construcciones especiales y Transportes forestales.

Otro idem id. Dasometría, Ordenación de Montes y Valoración de Montes.

Otro idem id. Tecnología forestal, Industrias y aprovechamientos forestales y Acuicultura.

Otro idem id. Derecho administrativo, Legislación forestal y Economía política. Economía rural y forestal.

Otro idem id. Alemán.

Otro idem id. Dibujo.

Cuatro Profesores auxiliares.

Un auxiliar facultativo.

Un Conservador y recolector de objetos de Historia Natural.

Un escribiente primero.

Un escribiente delineante.

Un mecanógrafo.

Cuatro mozos prácticos para laboratorio.

Un electricista práctico.

Un maquinista.

Un conserje.

Dos porteros.

Seis ordenanzas.

Los obreros afectos a los laboratorios, gabinetes y talleres.

Artículo 22. Constituyen el material de la Escuela, el edificio y sus dependencias y terrenos que se asignen para prácticas; el mobiliaje, enseres y utensilios, la biblioteca, los gabinetes, los laboratorios, las colecciones, las máquinas y los objetos de enseñanza y archivos.

CAPITULO V

Junta de Profesores, sus atribuciones y modo de funcionar.

Artículo 23. El Director y los Profesores, Ingenieros del Cuerpo, convocados y presididos por aquél, constituirán la Junta.

Artículo 24. Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

1.ª Formar y proponer al Gobierno los planes de estudio y las modificaciones que considere necesario introducir en éstos para cada curso.

2.ª Formular y proponer los programas detallados de todas las materias objeto de la enseñanza de la Escuela, redactados por los Profesores respectivos.

3.ª Formular asimismo los programas detallados de todas las materias

que constituyen el ingreso en la Escuela.

4.ª Formar para cada curso el plan de trabajos prácticos y de excursiones generales y locales que han de realizarse.

5.ª Ocuparse de la mejora y perfección de la enseñanza.

6.ª Examinar y aprobar las cuentas.

7.ª Formar el presupuesto anual ordinario y extraordinario.

8.ª Calificar y clasificar a los alumnos oficiales con arreglo a las prescripciones de este Reglamento.

9.ª Calificar las faltas cometidas por los alumnos siempre que de ellas haya de conocer y votar, cuando corresponda, los castigos a que se hayan hecho acreedores.

10. Proponer en terna a la Superioridad el nombramiento de Profesores en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la vacante.

11. Determinar los grupos de asignaturas que corresponda a cada uno de los Profesores auxiliares.

12. Proponer los Profesores que anualmente han de ir a provincias o al extranjero, señalándoles los puntos principales que deben fijar su atención para mejorar la enseñanza, y examinar e informar las mociones que estos redacten, elevándolas al Ministerio por conducto del Director.

13. Nombrar los Profesores que han de inspeccionar a los alumnos en las residencias forestales.

14. Nombrar el Depositario y Habilitado de fondos del material de la Escuela.

15. Interpretar el Reglamento en los casos dudosos y resolver en los no previstos.

16. Todas las demás funciones que expresa este Reglamento.

Artículo 25. La Junta de Profesores se reunirá trimestralmente, para llevar a cabo los trabajos indicados, sin perjuicio de que el Director la convoque siempre que lo estime conveniente y cuando lo pidan de oficio cinco Profesores.

Artículo 26. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita que se reúnan por lo menos la mitad más uno de los individuos que la componen. En la segunda citación se tomarán acuerdos sea cualquiera el número de los que asistan.

Artículo 27. Actuará como Secretario de la Junta el de la Escuela.

Artículo 28. Las votaciones serán generalmente ordinarias y además nominales y secretas. Las segundas se verificarán cuando cualquier Vocal lo pida; las terceras proceden siempre que se trate de calificación y clasificación de los alumnos, o de cualquier otro asunto personal. Todas se harán empezando por el Profesor de menos graduación y terminando por el Presidente. En caso de empate, se repetirá la votación, y si se produjera nuevo empate, decidirá el Presidente.

Todo Vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular y a formularlo y razonarlo por escrito, pudiendo adherirse al mismo cuantos lo deseen.

Artículo 29. Cuando la Junta proponga reformas al Gobierno o funcione como Cuerpo consultivo, acompañará al dictamen de la mayoría los votos particulares que hubiere, si así lo pidiesen sus autores.

Artículo 30. La Junta se regirá, para sus deliberaciones, por un Reglamento aprobado por la misma.

Artículo 31. Las actas, después de

aprobarlas en la sesión inmediata, se extenderán en un libro destinado al efecto, firmándolas el Secretario, con el visto bueno del Director. En ellas se anotarán al margen los nombres de los Vocales que hubieren asistido.

CAPITULO VI

Del Director.

Artículo 32. El Director de la Escuela será nombrado libremente por el Ministerio de Fomento entre los Vocales del Consejo forestal, y en ningún caso podrá desempeñar cátedra.

Artículo 33. Las atribuciones del Director son:

1.ª Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y del cumplimiento de las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.ª Formar los horarios de las clases y dictar órdenes e instrucciones conducentes a la conservación del buen régimen y disciplina de la Escuela.

3.ª Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen ordinario del Establecimiento, a los incidentes que en el mismo ocurran y a las mejoras que convenga introducir en el servicio, dando cuenta a la Junta de Profesores.

4.ª Iniciar, estimular y organizar por todos los medios cuanto pueda contribuir al mayor desenvolvimiento de la enseñanza y de la cultura integral de la Escuela, tales como conferencias, laboratorios, Sociedades de educación física, etcétera, etc.

5.ª Convocar y presidir la Junta de Profesores, elevar a la Superioridad, cuando proceda los acuerdos de aquélla y llevar a efecto los que sean ejecutivos.

6.ª Nombrar las Comisiones y Ponencias para los proyectos e informes que haya de formular la Junta de Profesores.

7.ª Elevar a la Superioridad los presupuestos de gastos formados por la Junta de Profesores

8.ª Autorizar y decretar los pagos y acordar por sí la distribución de fondos destinados a gastos de material de oficina y escritorio.

9.ª Nombrar el personal temporero que pueda necesitarse para el servicio de la Escuela.

10. Presidir los Tribunales cuando lo crea conveniente y ejercer funciones inspectoras sobre la enseñanza y todos los demás servicios de la Escuela.

11. Informar toda clase de instancias, solicitudes e incidentes referentes a los alumnos y a los aspirantes, dando cuenta a la Junta de Profesores.

12. Comunicarse directamente de oficio con la Dirección general del ramo, Autoridades locales y provinciales y Jefes de los diferentes Centros, dependencias y servicios del Cuerpo, en cuanto se refiere a asuntos relacionados con la enseñanza.

Artículo 34. El Director percibirá, además del sueldo e indemnizaciones que le corresponden por su categoría, la gratificación o premio anual que fije el Gobierno.

Artículo 35. En el caso de ausencia, enfermedad o vacante del Director, hará sus veces el Profesor de mayor antigüedad en el Cuerpo.

Cuando el Director no estuviese en la Escuela, le representará el Profesor de mayor categoría que se encontrase en

ella, y en caso urgente podrá adoptar en su nombre acuerdos, dándole cuenta inmediata de ellos.

CAPITULO VII

De los Profesores.

Artículo 36. Los Profesores numerarios pertenecerán al Cuerpo de Ingenieros de Montes en las categorías de Jefes y subalternos y serán nombrados por el Ministerio de Fomento en virtud de propuesta en terna formulada por la Junta de Profesores.

No podrán ir propuestos para prestar sus servicios en la Escuela los Ingenieros que hayan cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.

Es además requisito indispensable contar cinco años, por lo menos, en el servicio activo del Estado, de Corporaciones o de Empresas particulares.

Artículo 37. Serán títulos de recomendación para el Profesorado haber dirigido con acierto la ejecución de trabajos importantes, haber escrito tratados, Memorias o traducciones de reconocido mérito, relativos a la ciencia del Ingeniero, y haber obtenido la nota de sobresaliente o muy bueno en la calificación de fin de carrera.

Artículo 38. Las vacantes de Profesor que ocurran en la Escuela se publicarán en la GACETA DE MADRID.

Los Ingenieros que deseen ser nombrados para las referidas vacantes podrán solicitarlo exponiendo los títulos que recomienden su pretensión.

Artículo 39. En la orden de nombramiento de cada Profesor numerario se expresará la asignatura o asignaturas que haya de explicar, dentro del plan de estudios vigentes, y sólo podrá desempeñar otras distintas en virtud de modificaciones del plan de estudios que acuerde el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta de Profesores, no siendo en este caso necesario sujetarse a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 40. Cuando ocurran vacantes en el personal de Profesores numerarios podrán los que desempeñen otras cátedras ser nombrados para la que haya de proveerse, previo el correspondiente informe de la Junta, cumpliendo los requisitos del artículo 38. En este caso se anunciará en la GACETA DE MADRID la vacante que resulte.

Artículo 41. Los Profesores auxiliares serán nombrados por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros subalternos que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Ser propuesto en terna formulada por la Junta de Profesores.

2.ª Haber cumplido tres años en el servicio activo del Estado, Corporaciones o Empresas particulares.

3.ª No haber cometido en el servicio ninguna falta calificada de grave.

Artículo 42. Serán títulos de recomendación para ser nombrado Profesor auxiliar, entre los que reúnan las condiciones que señala el artículo anterior, los que se indican en el artículo 37.

Artículo 43. Los Profesores numerarios y auxiliares no podrán dar enseñanza alguna de carácter privado a los alumnos oficiales o libres de la Escuela, así como tampoco a los aspirantes a ingreso en la misma, ni a aquellos otros que pretendan examinarse en la Escuela sin efectos académicos.

Artículo 44. Los Profesores numerarios y auxiliares de la Escuela necesitarán permiso del Director de la misma para dedicarse a trabajos profesionales que impidan la asistencia a clase por menos tiempo de diez días. Si la ocupación hubiere de durar más tiempo será precisa autorización de la Dirección general, a solicitud del interesado, informada por el Director de la Escuela, oyendo a la Junta de Profesores.

Artículo 45. En todo caso se entenderá concedida la licencia con todo el sueldo y toda otra remuneración permanente, cualquiera que sea el tiempo de su duración, cuando esté fundada en una de las causas siguientes:

1.ª A requerimiento hecho por un Centro de enseñanza nacional o extranjero a un Profesor de esta Escuela para explicar en aquél.

2.ª Por encargo de la Escuela a un Profesor de su seno, con el fin de que haga un estudio de interés para la enseñanza o represente a la Escuela en Congresos, Centenarios u ocasiones semejantes.

3.ª Por licencia o pensión para la ampliación de estudios y para la dirección o ejecución de trabajos oficiales relacionados con la materia de su especialidad.

4.ª Para formar parte de Comisiones o Tribunales de exámenes o concursos u oposiciones.

Artículo 46. Los Profesores disfrutarán de las vacaciones reglamentarias, siempre que, a juicio del Director, no dejen desatendidos los servicios.

Artículo 47. El Profesor que una vez empezado el curso sea destinado a otro servicio, tiene la obligación de continuar al frente de la clase hasta la terminación del curso, salvo orden contrario de la Superioridad.

Artículo 48. Además de los viajes de instrucción a que se refiere el artículo 19, los Profesores que designe cada año el Gobierno a propuesta de la Junta irán a provincias o al extranjero durante los meses de vacaciones, o por el tiempo que se juzgue necesario, a fin de adquirir personalmente aquellos conocimientos que puedan redundar en beneficio de la enseñanza o de los demás servicios de la Escuela.

Artículo 49. Las obligaciones de los Profesores numerarios son:

1.ª Explicar las lecciones y dirigir los ejercicios gráficos y prácticos de sus asignaturas, con arreglo a los programas aprobados, y tener a su cargo los gabinetes, laboratorios y colecciones referentes a las mismas.

2.ª Concurrir a la Junta y demás actos del servicio y auxiliar al Director, en cuanto concierne al régimen y disciplina de la Escuela, cumpliendo las órdenes que aquél dicte para este fin.

3.ª Pasar a Secretaría parte diario en que se expresen el objeto de la lección o de las prácticas y las faltas y notas de los alumnos.

4.ª Concurrir a la formación de los Tribunales de exámenes.

5.ª Desempeñar los cargos o comisiones que les encomienden el Director o la Junta de Profesores.

6.ª Presentar cada cinco años un trabajo sobre la materia objeto de su especial competencia que acredite la labor del Profesor durante este tiempo.

7.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Artículo 50. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.ª Sustituir en las clases orales, en los ejercicios gráficos y prácticos a los Profesores numerarios en los casos de vacante, licencia o enfermedad.

2.ª Auxiliar o realizar por sí solos los trabajos orales prácticos o excursiones que se ejecuten, previa orden del Director y con arreglo a las instrucciones que reciban de los Profesores respectivos, y verificar las experiencias y arreglo de laboratorios, gabinetes y colecciones que se les ordene.

3.ª Desempeñar los cargos de Secretario y Auxiliar del Bibliotecario si fueren designados.

4.ª Concurrir a la formación de Tribunales de examen si fueren nombrados.

5.ª Concurrirán a las clases orales en turno y con la frecuencia que determine el Director, oyendo, si lo estima oportuno, a la Junta, y dirigir y explicar una cada mes en cada una de las asignaturas que les corresponda, cuando aquél lo designe.

6.ª Todas las demás que consigna este Reglamento.

Artículo 51. Las Memorias, Tratados, lecciones o traducciones que los Profesores escriban, podrán imprimirse con cargo a la consignación de la Escuela, cuando, a propuesta de la Junta de Profesores, lo acuerde la Superioridad.

Artículo 52. Los Profesores podrán proponer al Director cuantas mejoras estimen oportunas en el régimen de la Escuela.

Artículo 53. Cuando un Profesor no pueda asistir al desempeño de sus obligaciones avisará oportunamente a la Secretaría, para que ésta lo haga al Director.

Artículo 54. Los Profesores percibirán, además de sus sueldos respectivos, la gratificación o premio anual que fije el Gobierno y las indemnizaciones que señalen los Reglamentos e instrucciones especiales del servicio.

Artículo 55. Los Profesores encargados de dirigir excursiones y los que hagan los viajes de instrucción a que se refieren los artículos 19 y 48, disfrutarán, mientras desempeñen estos servicios, la indemnización especial y extraordinaria que le señale el Gobierno, así como también en los casos que indican los artículos 24 y 45.

CAPITULO VIII

Nombramiento y atribuciones del Secretario.

Artículo 56. El Profesor auxiliar que el Director designe será el Secretario de la Escuela, Jefe inmediato del personal de Secretaría, y del afecto al servicio interior del establecimiento.

Artículo 57. Corresponde al Secretario:

1.º Despachar con el Director los asuntos y correspondencia oficial de la Escuela, y rubricar al margen las comunicaciones.

2.º Darle diariamente un parte en que se resuman los trabajos verificados en la Escuela, y en el que consten las faltas cometidas y las notas obtenidas por los alumnos. Este parte se formará en vista de los que remitan los Profesores.

3.º Cuidar las inscripciones de ma-

4.º Expedir las certificaciones que soliciten los interesados o instruir los expedientes para la expedición de títulos profesionales.

5.º Formar las cuentas de ingresos por concepto de derechos de examen y académicos.

6.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del arreglo del archivo y libros de la misma.

7.º Cuidar asimismo del orden y policía del establecimiento.

8.º Todas las demás atribuciones que consigna este Reglamento.

Artículo 58. En la Secretaría se llevarán los libros de actas de las sesiones de la Junta de Profesores, de matrícula, de actas de examen, censuras y faltas de los alumnos, registro de correspondencia, inventario del archivo y todos los que el Director juzgue necesarios, en la forma acotumbrada o en la que éste crea conveniente.

Artículo 59. El Secretario percibirá además de su sueldo respectivo y de la gratificación que como Profesor le corresponda, la especial que por dicho cargo acuerde el Gobierno.

CAPITULO IX

Nombramiento y obligaciones del Bibliotecario, Depositario, Auxiliar facultativo y Habilitado.

Artículo 60. Será Bibliotecario de la Escuela el Profesor numerario que la Junta designe, y tendrá a su cargo el arreglo, conservación y mejora de dicha dependencia.

A sus órdenes tendrá el personal subalterno que sea necesario.

Artículo 61. El servicio de la Biblioteca se regirá por un Reglamento e instrucciones dictadas por el Director, a propuesta del Bibliotecario y oyendo a la Junta de Profesores.

Artículo 62. Habrá un Depositario, cuyo cargo desempeñará el Profesor que la Junta designe, para cada año económico, antes de finalizar el año anterior, no pudiendo el que lo desempeña ser reelegido más que por una vez.

Artículo 63. Corresponde al Depositario:

1.º Recibir en caja los fondos que entregue el Habilitado.

2.º Verificar los pagos que el Director decreta.

3.º Llevar la contabilidad del presupuesto y el libro de caja.

4.º Formar y presentar las cuentas al Director en los términos que prevengan las disposiciones vigentes.

Artículo 64. El Auxiliar facultativo será nombrado libremente por el Ministerio de Fomento entre los Ayudantes del Cuerpo de Montes en activo servicio.

Disfrutará, además del sueldo e indemnizaciones que le correspondan por su categoría, la gratificación anual que se le conceda.

Los servicios especiales a su cargo serán:

1.º El de Oficial de Secretaría.

2.º Auxiliar del Bibliotecario.

3.º Auxiliar de Depositario.

Además de estos servicios, el Director de la Escuela podrá ponerle cuando lo crea oportuno a las órdenes de los Profesores auxiliares en sus trabajos.

Artículo 65. El Habilitado será nombrado por la Junta de Profesores.

Corresponde al Habilitado:

1.º Cobrar los libramientos referentes a la consignación del material y entregar su importe al Depositario.

2.º Ponerse a las órdenes de éste para todo lo relativo a cobros y pagos

CAPITULO X

Personal auxiliar técnico, administrativo y subalterno.

Artículo 66. El personal subalterno técnico será nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta de un Tribunal de Profesores de la Escuela, que ha de examinar a los candidatos de las materias propias de sus respectivos cargos, dando al examen carácter esencialmente práctico y con arreglo a los programas e instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Los Escribientes, Conserje, Porteros y Ordenanzas se nombrarán también por el Ministerio de Fomento, pero sin otros requisitos que los que se hallen vigentes para los empleados de esta clase dependientes del mismo.

Artículo 67. El Conservador y Recolector de objetos de Historia Natural y Auxiliar práctico de Química tendrá por obligación:

1.º Recoger, con arreglo a las instrucciones que le comuniquen los Profesores respectivos, los ejemplares de minerales, rocas, plantas y animales que aquéllos determinen.

2.º Cuidar de la conservación de los ejemplares existentes en las colecciones de los gabinetes.

3.º Auxiliar en los trabajos de laboratorio y gabinete de Química al Profesor correspondiente y cuidar de la conservación del material de aquéllos.

Artículo 68. El Conserje es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra, y el Jefe inmediato de los Porteros y Ordenanzas.

Para que la vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que el Director señale.

Al tomar posesión de su destino se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el establecimiento, de los que se hará cargo, conservando en su poder un ejemplar y archivándose otro.

Estos inventarios estarán firmados por el Secretario y Conserje, autorizados por el Director, y se revisarán anualmente.

No se incluirán en dichos documentos los objetos que figuran en la Biblioteca, Museos y Laboratorios; pero el Conserje vigilará y cuidará de todas las dependencias.

Artículo 69. La obligación del Conserje es:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias del edificio, haciendo que los Porteros y Ordenanzas cumplan con sus obligaciones, y dar parte al Secretario de las faltas que cometan.

2.º Hacer las compras de los enseres que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden del Director o Secretario, con arreglo a las instrucciones que de los mismos reciba.

3.º Cumplir las órdenes que reciba del Director y Profesores, relativas al servicio del establecimiento.

Artículo 70. Será obligación del Maquinista, al que auxiliarán los jornaleros que se estimen necesarios, el ajuste, conservación y manejo de la maquinaria de la Escuela, y especialmente cuanto con-

cierna a sus servicios de alumbrado y calefacción.

Artículo 71. Los Funcionarios subalternos que presten servicio en la Escuela, en los terrenos y laboratorios afectos a la misma, tendrán las obligaciones y ejercerán las funciones que señalen y especifiquen las instrucciones que acuerde la Junta de Profesores.

Artículo 72. Los Escribientes estarán a las inmediatas órdenes del Secretario de la Escuela, que fijará las horas de oficina, sujetándose para los trabajos de ésta a las instrucciones que de aquél reciban.

Cuando el Director lo ordene se ocuparán además los Escribientes en trabajos de Depositaria, de la Estación Meteorológico-forestal, Biblioteca y demás dependencias de la Escuela.

Artículo 73. Los Porteros, Ordenanzas y Mozos de Laboratorio y auxiliar práctico prestarán sus servicios durante las horas que el Director de la Escuela les señale, y cumplirán las órdenes que reciban de éste y de los Profesores propios de su cargo.

Artículo 74. Los dependientes de la Escuela usarán en los actos de servicio el uniforme o distintivo que se les señale.

Artículo 75. Las faltas que cometa el personal subalterno, técnico y administrativo se corregirán con represión, privación de haber de uno a quince días y expulsión de la Escuela, correspondiendo imponer el primer castigo al Director y Profesores, el segundo al Director y el tercero al Ministro de Fomento, a propuesta de aquél y en la forma prevenida en las disposiciones vigentes.

CAPITULO XI

De los alumnos oficiales.

Artículo 76. A todo alumno matriculado se le dará una tarjeta o carnet de identificación que acredite aquel carácter.

Artículo 77. Los alumnos están obligados a dejar en la Secretaría de la Escuela, al empezar el curso académico, nota de su domicilio, y participar su mudanza cuando ocurriere.

Asimismo designarán la persona, residente en Madrid, autorizada expresamente para entenderse con la Escuela en lo relativo a la conducta académica del alumno.

Artículo 78. En la época oportuna, o sea antes de 1.º de Octubre, deberán matricularse los alumnos en aquellas asignaturas en que puedan verificarlo; con arreglo a las prescripciones de este Reglamento, abonando por cada asignatura en la Secretaría de la Escuela 20 pesetas en papel de pagos al Estado y 2,50 pesetas en metálico, por derechos de inscripción, y una vez cumplidos estos requisitos serán incluidos en las listas de clases.

Artículo 79. Es obligación de los alumnos adquirir y reponer a su costa los libros y enseres necesarios para el estudio de las asignaturas y para las clases de trabajos gráficos y prácticos. Es igualmente obligatorio reponer y reparar los daños que causen al edificio o en el material de la Escuela.

Para hacer efectiva esta responsabilidad depositarán los alumnos en la Secretaría, al tiempo de hacer la inscripción de la matrícula, la cantidad que anualmente fije el Director.

Cada año se hará la liquidación de los gastos por este concepto y se devolverá a los alumnos el sobrante, si lo hubiere.

Artículo 80. Durante el curso deberán los alumnos contestar las preguntas que el Profesor les dirija durante las clases orales; repetir cuando aquél lo juzgue necesario las lecciones explicadas por dicho Profesor, con objeto de que pueda juzgar el aprovechamiento del alumno, y efectuar los trabajos que se le señalen para las clases prácticas.

Las órdenes obligan a los alumnos, desde el instante en que verbalmente se les comunique, o aparezcan publicadas en la tablilla respectiva.

Artículo 81. Las instancias que los alumnos eleven a la Superioridad se dirigirán por conducto del Director de la Escuela, que las remitirá con su informe, e irán precisamente firmadas por los interesados sin cuyo requisito no se les dará curso.

Las demás peticiones al Director o Profesores se harán por los alumnos clasificados con el número 1 del curso respectivo, en representación del mismo.

Artículo 82. La asistencia de los alumnos a clase se comprobará por los Profesores respectivos, dando cuenta de la misma, en parte por escrito, como se dispone en el artículo correspondiente a las obligaciones de los Profesores.

Artículo 83. La asistencia a las clases, trabajos prácticos, representaciones gráficas, dibujo, prácticas de laboratorio y de campo y en general a todos los actos de la enseñanza, será obligatoria para los alumnos de la Escuela.

Mensualmente se publicará en la tablilla de órdenes de la Escuela relaciones autorizadas que expresen y resuman las notas y el número de faltas de asistencia a clase, cometidas por los alumnos, desde el principio del curso hasta la fecha correspondiente.

Artículo 84. Al alumno que al final de carrera obtuviese en la lista definitiva el número 1 con la nota de sobresaliente, o muy bueno, se le expedirá el título de honor. Se le concederá igual premio al clasificado con el número 2, si obtuviere la nota de sobresaliente.

El Estado sufragará los gastos de manutención y viajes de los alumnos en las excursiones y prácticas fuera de Madrid.

También tendrán derecho al terminar la carrera a una pensión en el extranjero, cinco alumnos, de acuerdo con las reglas y excepciones de la Junta de Pensiones y obreros en el extranjero.

Artículo 85. Los alumnos estarán sujetos a correcciones disciplinarias cuando faltan a las prescripciones de este Reglamento o a la subordinación y compostura. Las faltas se calificarán como leves, graves y gravísimas.

Las faltas que se conceptúan como leves por el Director o Profesores serán castigadas por aquél o por éstos, dando cuenta a aquél.

Se considera como faltas graves la obstinada reincidencia en las leves y la desobediencia al Director o Profesores, las respuestas ofensivas por la esencia o por la forma en que se dieron y todos aquellos actos que por su índole tiendan a resquebrajar la disciplina.

Se considerarán como faltas gravísimas: Cualquiera que haga al alumno indigno de continuar en la Escuela.

Artículo 86. Las referidas faltas se registrarán según su menor o mayor gravedad:

1.º Con represión privada o pública.

2.º Con trabajo extraordinario, que consistirá en la redacción de Memorias o en la ejecución de trabajos gráficos y analíticos, en plazos determinados y a horas distintas de las señaladas para las clases, dentro o fuera del Establecimiento.

3.º Con postergación de alguna, algunas o todas las asignaturas para el mes de Septiembre.

4.º Con la pérdida del curso.

5.º Con la expulsión de la Escuela.

Artículo 87. El primero y segundo castigos se podrán imponer, para la corrección de las faltas que se conceptúan leves, por el Director o Profesores, dando cuenta a aquél.

Las restantes se impondrán por la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves o gravísimas, oyendo cuando se trate de algunas de las últimas al interesado, previa formación de expediente.

Las sanciones que se impongan a los alumnos por faltas graves o gravísimas deberán constar en las respectivas hojas de estudios.

Artículo 88. Ningún castigo disciplinario podrá levantarse sino por el Profesor que lo haya impuesto, o por el Director.

Los castigos impuestos por la Junta de Profesores sólo podrán levantarse por la misma Junta.

Los alumnos que hayan sido expulsados de la Escuela no podrán recibir en ella la enseñanza bajo ninguna forma.

Artículo 89. El Director, en nombre de la Junta, atenderá cuanto se refiere al desarrollo cultural y deportivo de los alumnos, entendiéndose para estos fines directamente con los representantes de las Asociaciones de los mismos, siempre que éstos lo soliciten.

Artículo 90. Un alumno nombrado por sus compañeros y en representación de éstos, podrá presentar ante el Director reclamaciones o quejas individualmente, firmadas por la mayoría de los alumnos, a quienes el caso afecte, concretando en ellas hechos que constituyan infracción de las disposiciones reglamentarias, deficiencias de la enseñanza o que indiquen desconsideración manifiesta hacia los alumnos, u otros motivos que puedan servir de base a la demanda.

El Director dará cuenta de estas reclamaciones a la Junta de Profesores, que en su vista acordará lo que proceda, practicando las necesarias investigaciones cuando hubiere lugar.

En el caso de demostrarse que las acusaciones sean deliberadamente infundadas, se exigirán a los firmantes las responsabilidades consiguientes, considerándose como gravísima la falta cometida.

CAPITULO XII

Régimen de la enseñanza.

Artículo 91. Las materias que comprende la enseñanza en la Escuela se distribuirán en cinco años.

Artículo 92. Todos los años se publicará, antes del 1.º de Octubre, el cuadro de los días y horas en que han de tener lugar las diferentes clases orales y los trabajos gráficos, así como los programas que fijan la extensión de cada asignatura.

Durante el curso podrán hacerse en el horario las alteraciones que exijan las necesidades y la marcha de la enseñanza. Estas alteraciones se harán por el Director, oyendo, si lo cree necesario, a la Junta de Profesores.

Artículo 93. La enseñanza será diaria desde 1.º de Octubre hasta 31 de Mayo, exceptuando los domingos, días de fiesta entera y de fiesta y luto nacional, los tres de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los de Semana Santa, los once últimos del mes de Diciembre y seis primeros del mes de Enero, y los días y cumpleaños de SS. MM. los Reyes reinantes y de S. A. el Príncipe de Asturias.

Artículo 94. Las clases orales y de representación gráfica se darán, en cuanto sea posible, por la mañana, siendo su duración de una hora u hora y media, según lo exijan la índole de las asignaturas y el desenvolvimiento de la enseñanza.

Podrán emplearse las horas de la tarde para los trabajos gráficos y prácticos, no siendo esto obstáculo para que, en sustitución o simultáneamente con las lecciones orales, verifiquen los alumnos, cuando el Profesor lo estime oportuno, trabajos de gabinete, laboratorio o de campo, para el mejor esclarecimiento de algunas lecciones de las asignaturas.

La duración de los ejercicios gráficos no excederá de dos horas, ni de cuatro los prácticos, sino en casos excepcionales. La realización de todo género de ejercicios prácticos se subordinará al plan aprobado a principio de curso por la Junta de Profesores, verificándose en las épocas y días que acuerde el Director con los Profesores respectivos de cada curso.

Artículo 95. Para poder cursar el primer año de la carrera es necesario haber cumplido todas las condiciones que se exigen para el ingreso y matricularse en las asignaturas correspondientes.

Para cursar uno cualquiera de los demás años es necesario haber ganado el anterior y matricularse en el siguiente.

Para ganar un año es necesario haber sido aprobado en todas las asignaturas que comprenda.

Artículo 96. Los alumnos que hubieren aprobado todas las asignaturas del año menos una, podrán cursar el siguiente, con la condición de aprobar antes que las de éste la asignatura pendiente; irán en lista al final de los del año correspondiente.

Artículo 97. Cuando un alumno pierda dos asignaturas de un curso, lo repetirá, asistiendo únicamente a las lecciones de las asignaturas que no tenga aprobadas, y podrá cursar dos del año siguiente, siempre que sean compatibles las horas de las lecciones de éstas con las de las asignaturas que repita, a condición de no examinarse de aquéllas si no fuera aprobado en las que tuviera pendientes.

Cuando un alumno repita asignaturas de un año y curse a la vez asignaturas del otro inmediato, se considerará incorporado al año correspondiente a las asignaturas que repite.

Artículo 98. Las explicaciones de los alumnos en las clases, sus trabajos prácticos, Memorias escritas, ejercicios y aprovechamientos que demuestren se clasificarán con las notas de Muy Bueno, Bueno, Mediano y Malo.

Artículo 99. Durante el curso, los alumnos podrán ser sometidos, a juicio del Profesor, a pruebas de suficiencia en cada asignatura.

Estas pruebas parciales de suficiencia se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1.º Podrán ser orales o prácticas, empleándose estas dos formas aisladas o combinadamente, según la naturaleza de la asignatura.

2.º Las pruebas se calificarán por el Profesor de la asignatura en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 100. No podrán los alumnos aprobar ninguna asignatura sin haber efectuado por completo la serie de ejercicios o trabajos prácticos que el Profesor respectivo haya señalado durante el curso.

Los alumnos que hubieren cometido durante el curso más de 15 faltas de asistencia, teniendo en cuenta las de puntualidad, no podrán presentarse a exámenes en el mes de Junio, quedando para los de Septiembre, y perdiendo este derecho, y por consiguiente el curso, cuando cometa más de 30.

Artículo 101. El examen de conjunto de cada asignatura se realizará en el mes de Junio ante el Tribunal constituido por tres Profesores, de los cuales uno ha de ser el de la asignatura.

La designación de los Profesores numerarios que han de constituir cada uno de los Tribunales de examen se hará por el Director, oyendo a la Junta de Profesores, tres meses antes de la época en que los exámenes hayan de verificarse.

Presidirá el Tribunal el Profesor de mayor categoría en el escalafón del Cuerpo.

Los exámenes de conjunto, que serán públicos, podrán tener el carácter de orales, escritos o prácticos aislada o combinadamente, según la naturaleza de las asignaturas, a juicio de los Tribunales respectivos.

Para que el alumno pueda ser admitido a él necesita:

1.º Que no haya sufrido castigo o pérdida de curso, o de postergación para el mes de Septiembre.

2.º Que la Junta de Profesores, al juzgar sobre las faltas que haya cometido durante el curso y justificantes a ellas relativos, no haya acordado privarle de este derecho.

3.º Que haya presentado antes del 30 de Mayo los proyectos, Memorias planas, diarios de operaciones traducciones, dibujos colecciones, etc.; es decir, los trabajos prácticos que durante el curso le hubiere encomendado el Profesor respectivo.

4.º Que el Tribunal de la asignatura, al examinar los trabajos prácticos, declare al alumno admitido al examen de conjunto. Para esta calificación podrá el Tribunal pedir al alumno cuantas explicaciones y aclaraciones estime oportunas.

Se entenderá que la no admisión al examen implica la repetición de dicho trabajo práctico y su nueva presentación, antes de 1.º de Septiembre inmediato.

Artículo 102. En el mes de Junio, cada Tribunal, terminados los exámenes de cada asignatura, procederá a calificar a los alumnos examinados, con las notas de Muy bueno, Aprobado o Desaprobado, y seguidamente, dentro de esta primera época de exámenes, se expondrán las clasificaciones de los alumnos aprobados en el orden de mérito que el Tribunal haya acordado. Los alumnos que no se presentaran a examen de conjunto, a pesar de haber sido llamados, o se retirarán sin terminar el mismo, se considerarán como desaprobados.

Del resultado de las calificaciones y

clasificaciones que en este artículo se mencionan se extenderá acta firmada por todos los examinadores.

Artículo 103. Los alumnos que no hubieran realizado el examen de conjunto de la primera época, o hubiesen sido desaprobadados, podrán practicarla en Septiembre, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1.º No haber sufrido castigo de pérdida de curso.

2.º Que la Junta de Profesores, al juzgar sobre las faltas que hayan cometido durante el curso y justificantes a ellas referentes, no haya acordado privarle de este derecho.

3.º Que hayan presentado antes de 1.º de Septiembre los trabajos prácticos del curso que menciona el artículo anterior, y de la misma manera que en la misma época del examen, los Tribunales podrán pedir a los alumnos para la calificación de estos trabajos las aclaraciones que estimen pertinentes.

4.º Que estos trabajos prácticos del curso, juzgados por los Tribunales de las asignaturas respectivas antes de los exámenes correspondientes, den derecho al alumno a ser admitido al examen extraordinario.

Las calificaciones de estos exámenes serán las de Muy bueno, Aprobado y Desaprobado.

Artículo 104. Los Tribunales a que hacen referencia los artículos 101 y 103 adoptarán sus decisiones en votación secreta.

Artículo 105. Antes de cada época de examen se formarán y publicarán por la Secretaría relaciones de los alumnos que tengan derecho a ser examinados, y el Director fijará los días y horas en que han de tener lugar los referidos ejercicios para cada asignatura.

La Secretaría, previo pago de 10 pesetas en metálico por asignatura, abonadas antes del 15 de Mayo, expedirá las papeletas de examen que los alumnos deberán presentar ante el Tribunal, requisito sin el que no serán admitidos.

Artículo 106. Al alumno que por causa justificada plenamente no pudiera presentarse a las pruebas parciales o examen de conjunto o extraordinarios, se le señalará por el Director, y por una sola vez, dentro del plazo fijado para las mismas, previo informe favorable del Profesor o Profesores correspondientes, nuevo día para efectuar la prueba o examen, siendo en este caso, los ejercicios que se le presenten diferentes de los demás alumnos.

Artículo 107. En el mes de Junio, después de terminados los exámenes de conjunto por asignaturas, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, acordarán los trabajos que los alumnos habrán de realizar durante las vacaciones de verano, debiendo presentar en la Secretaría de la Escuela las Memorias, diarios de operaciones, etc., que a ellos se refieran antes del 1.º de Septiembre.

Artículo 108. Las excursiones a que se refiere el artículo 19 se podrán verificar con preferencia del 10 al 20 de Diciembre, semanas de Carnaval y Semana Santa y después de terminar los exámenes de Junio, debiendo concluir antes de 1.º de Agosto.

Artículo 109. En el mes de Septiembre, terminados los exámenes, los Profesores de cada año, reunidos en Tribunal, procederán a hacer la calificación y clasificación conjuncional de los alumnos

aprobados en los exámenes y cuyos trabajos prácticos de fin de curso hubieran sido considerados suficientes, y colocándose en último lugar aquellos alumnos cuyos trabajos prácticos de fin de curso se hubieran presentado o se consideraran insuficientes. La calificación se ajustará a las notas de "Muy bueno" y "Aprobado", y la clasificación se hará por orden de mérito. Con este orden figurarán los alumnos en las listas del curso siguiente.

El orden que ha de seguirse es el siguiente:

1.º Votar cuál debe ser el alumno que ocupe cada año el número 1, quedando elegido el que tenga mayoría absoluta en la votación. Si ninguno la obtuviera se procederá a nueva votación entre los dos que hubieran reunido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate. Lo mismo se hará sucesivamente para fijar los números que deban ocupar los demás alumnos.

2.º Los que repitan año se colocarán sin numeración a la cabeza de la lista correspondiente al curso que han de seguir, y al terminar éste, caso de que fueran definitivamente aprobados, serán clasificados como alumnos del mismo. A los alumnos que lo soliciten se les expedirá certificación del resultado de los exámenes y del de clasificación y calificación definitiva.

Artículo 110. Todas las clasificaciones y calificaciones se publicarán en la tablilla de órdenes; de sus resultados se formará por el Secretario una relación, autorizada por el Director, que se archivará en la Escuela, remitiéndose copia al Ministro de Fomento.

Artículo 111. Los alumnos que por prestar servicio militar obligatorio debidamente justificado, a juicio de la Junta de Profesores, no puedan comenzar un curso o, si ya comenzado, se vieran obligados a no continuarlo, podrán obtener del Ministerio de Fomento suspensión de estudios mientras subsistan las causas que lo motivaron, con el beneficio de ser calificados y clasificados al terminar la carrera entre los demás alumnos de la promoción a que pertenecían al suspender los estudios.

El derecho a esta gracia se extingue, si el alumno, después de reanudar sus estudios, perdiera algún curso.

Artículo 112. La Junta de Profesores de la Escuela nombrará antes del 1.º de Febrero de cada año los Profesores encargados de formar los programas o cuestionarios para las residencias forestales y de juzgar los trabajos que se presenten.

Artículo 113. Los programas o cuestionarios mencionados serán aprobados por la Junta de Profesores antes del 15 de Mayo.

Artículo 114. Terminados los exámenes de conjunto de Junio y las excursiones prácticas, si las hubiera, pasarán los alumnos del último año, durante el tiempo que señale la Junta de Profesores, a las Brigadas de Ordenaciones, Divisiones hidrológico-forestales, Distritos o Centros donde se hallasen establecidas industrias o aprovechamientos forestales, ya sean del Estado o particulares, y tomarán los datos que juzguen necesarios para la redacción de un proyecto final de carrera, que versará sobre materias que previamente haya aprobado la Junta de Profesores.

Artículo 115. Juntamente con los

proyectos mencionados presentarán los alumnos antes de 1.º de Noviembre el siguiente un diario de operaciones y trabajos durante el tiempo de su residencia, estando además obligados a dar toda clase de explicaciones orales o escritas ante el Tribunal que ha de juzgar los proyectos en la época que previamente se señale.

Artículo 116. Terminado el plazo para la presentación de los proyectos de final de carrera, el Tribunal nombrado con arreglo al artículo 112 los juzgará y clasificará, atendiendo a la exactitud de los datos aportados y de los resultados obtenidos, al carácter práctico de las soluciones, a la forma y claridad en la redacción y esmero en la presentación. Los alumnos cuyos proyectos merecieran la clasificación de "suficientes" podrán ser calificados y clasificados definitivamente de fin de carrera.

Artículo 117. A los que no hubieran presentado tales proyectos en el tiempo marcado, o hubieran sido calificados de insuficientes, se les concederá un nuevo plazo, que terminará el 30 de Noviembre, para ampliar o modificar el trabajo, y no podrán ser calificados ni clasificados definitivamente hasta la aprobación de sus proyectos.

Artículo 118. Los alumnos que en 15 de Noviembre no presentaren sus proyectos, o presentados no merecieran la aprobación del correspondiente Tribunal, redactarán otros diferentes dentro de los plazos marcados a la promoción siguiente, a la que quedarán unidos para los efectos de la calificación y clasificación final de carrera.

Artículo 119. Los alumnos cuyos proyectos finales de carrera fueran juzgados de insuficientes, por falta o inexactitud de datos tomados durante la residencia, habrán de repetir éstos en la medida necesaria para salvar aquellas deficiencias, siendo de cuenta de los alumnos todos los gastos de viaje y estancias que con este motivo se les ocasionen, quedando sujetos, en cuanto a los plazos de presentación, a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 120. La calificación y clasificación definitiva de fin de carrera la hará la Junta de Profesores en vista de los expedientes académicos de los alumnos y los proyectos de final de carrera, principiando por designar, por mayoría de votos, los alumnos que deban ir ocupando los puestos sucesivos de la lista, y seguidamente las censuras con las notas de Sobresaliente, Muy Bueno y Bueno que a cada uno le correspondan. En caso de empate, será preferido el alumno de mayor edad.

CAPITULO XIII

De los alumnos libres.

Artículo 121. Para ser admitido como alumno libre en la Escuela es necesario:

1.º Solicitarlo del Director, acompañando a la petición la partida de nacimiento.

2.º Sujetarse, en cuanto a la aprobación de las materias para el ingreso, a igual régimen que los alumnos oficiales.

Artículo 122. Una vez obtenida la autorización del Director para ser alumno libre, podrán asistir a las clases orales y prácticas, así como a las excursiones

siones y viajes de instrucción, quedan obligados al pago de los derechos de matrícula y examen señalados para los alumnos oficiales, y siendo de cuenta de los interesados todos los gastos que originen aquellas enseñanzas prácticas, sujetándose a las reglas de orden y disciplina dictadas para el Establecimiento.

Artículo 123. Los alumnos libres podrán matricularse en cuantas asignaturas deseen, pero no les será permitido examinarse de ninguna de ellas sin haber aprobado todas las incluidas en el plan de enseñanza en los años anteriores al en que figure la asignatura objeto del examen.

Artículo 124. Las inscripciones se efectuarán en los meses de Mayo y Agosto, valiendo la primera para los exámenes de Junio y Septiembre, y la segunda sólo para los de Septiembre.

Abonarán por cada asignatura, en la Secretaría de la Escuela, 20 pesetas en papel de pagos del Estado, y en metálico 2 pesetas 50 céntimos por derechos de inscripción, y 10 pesetas por derechos académicos.

Artículo 125. Los alumnos libres someterán en los meses de Junio y Septiembre a exámenes por asignaturas ante Tribunales constituidos por Profesores de la Escuela.

El examen constará de ejercicios orales y prácticos, que comprendan la exposición de teorías, reconocimiento de objetos, verificación de ensayos y redacción de proyectos, etc., que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno.

Artículo 126. Los alumnos libres, después de aprobadas las materias que figuran en el plan de estudios, realizarán un trabajo de carácter sintético, que previamente señalará la Junta de Profesores, y una vez aprobado se le expedirá por el Ministerio de Fomento el título profesional de Ingeniero de Montes, expresando en él el carácter libre con que ha realizado sus estudios.

Artículo 127. Ningún alumno libre podrá pasar a la categoría de oficial sino sometiéndose desde el ingreso a todas las prescripciones establecidas en este Reglamento para los alumnos oficiales.

El alumno oficial que pretenda pasar a ser alumno libre, podrá hacerlo, perdiendo el derecho de volver a ser alumno oficial.

Artículo 128. Los que pretendan asistir a las clases de la Escuela y deseen aprobar alguna asignatura cualquiera del plan de estudios, sin efectos académicos, lo solicitarán del Director, quien concederá o negará el permiso según las circunstancias.

En caso de asistencia a las clases, previo el pago de matrícula y derechos de examen, se sujetarán a las prescripciones referentes a los alumnos libres.

Si sólo pretendiesen examinarse de algunas asignaturas, sin asistir a las clases de la Escuela, podrán hacerlo, sin otro requisito que el abono de los derechos de examen.

Madrid, 25 de Febrero de 1921.—
Aprobado por S. M., Luis Espada Quintán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Larache a instancia del herrador de segunda clase de Caballería, Juan Forner Florido, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprado que, perteneciendo al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache, número 4, el día 27 de Septiembre de 1919 fué herido en ambas manos por bala del enemigo, en el combate sostenido para la ocupación de Ain-Tin, produciéndole lesiones de cuyas resultas fué declarado inútil para el servicio, por padecer mutilación de la mano izquierda,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta está incluida en los artículos 1.º, 2.º y 5.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88) y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del Cabo de la Guardia civil, Juan García González, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo, como Guardia primero, a la Comandancia de Guipúzcoa y puesto de Azpeitia, la noche del 13 de Agosto de 1918 fué nombrado por el Comandante de dicho puesto, en unión de otro Guardia, para auxiliar los trabajos de extinción de un incendio que se había declarado en la villa de Azcoitia, y en este servicio, por desprendimiento de un madero envuelto en los escombros, sufrió lesiones por las que fué declarado inútil para el servicio, por padecer atrofia en la extremidad torácica izquierda, que ha ido agravándose en el transcurso del tiempo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta es permanente e irremediable y está incluida en los artículos 3.º y 5.º, capítulo 5.º, del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. nú-

mero 88) y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de la Sociedad regular colectiva "Ferrer y Toledo", domiciliada en Valencia, en solicitud de los beneficios que indica de los consignados en la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes:

Resultando que en 21 de Julio de 1919 presentó el Gerente de la Sociedad "Ferrer y Toledo" en este Ministerio una instancia solicitando para su industria de fabricación de máquinas de escribir "Victoria" los siguientes beneficios: exención de timbre y derechos reales para los actos de constitución de la Sociedad, reducción al 50 por 100 de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades durante cinco años, exención de todo impuesto de importación por diez años, limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas, exención de impuestos de exportación por cinco años, contratos con la Administración por períodos hasta quince años, gravar la producción extranjera por lo menos con un derecho equivalente al máximo de protección otorgada por la ley de Bases de Aduanas, y, por último, derecho a obtener préstamos, no especificando su cuantía:

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo del mismo año, fueron publicados los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Valencia en 6 de Agosto de 1919, sin que se presentara protesta alguna, pasándose con fecha 20 del mismo mes a informe de la Comisión protectora de la Producción nacional, de conformidad con el artículo 62 del mencionado Reglamento, la cual emitió su dictamen en 7 de Julio de 1920, en el sentido de que procede otorgar a la Sociedad en cuestión únicamente el beneficio de reducción al 50 por 100 de tributos de

raute un quinquenio, no procediendo acceder a la exención de derechos reales y timbre, porque, según el artículo 12 del citado texto legal, "las Sociedades que se hayan constituido, ampliado su capital o extendido sus negocios desde la fecha de la promulgación de la ley de 2 de Marzo de 1917, podrán solicitar y obtener el reintegro de las cantidades que por tales actos hayan satisfecho cuando concurren en ellas los requisitos necesarios para obtener los beneficios de la ley citada", y habiéndose constituido la Sociedad en 1913, no tiene derecho a esta protección; que tampoco procede acceder a la protección arancelaria, puesto que el propio solicitante evalúa en su instancia el beneficio que para él representaría la supresión total del derecho arancelario en una producción de 5.000 máquinas, cuyo valor, a razón de 650 pesetas una, se eleva a 3.250.000 pesetas, en 4.460 pesetas, cifra en que se basa para considerar poco eficaz la protección interesada; que por lo que respecta a la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios, como no se concreta la petición, déjala en suspenso la Comisión; que en cuanto a la concesión de contratos con la Administración por quince años, no habiéndose llegado todavía a un acuerdo estable acerca de esta protección, se limita a hacer constar que vería con gusto tal beneficio; que en virtud del artículo 48 del Reglamento, la protección obliga a la Empresa solicitante a la ampliación de sus elementos y aumento de producción; que quede sometida al cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento; que para los efectos de inscripción, mencionados en el artículo 48, puede proponerse a la Jefatura de Obras públicas de Valencia; que no pudiéndose prever los progresos venideros de esta fabricación, no caben exigencias concretas sobre este extremo; pero pasados tres años en el disfrute de la protección, la Comisión, tomando en cuenta las condiciones de la producción y del mercado en general y las del desarrollo del negocio social, podrá informar sobre la procedencia de exigir o no los progresos a que hace referencia el mencionado artículo 48;

Resultando que pasado este expediente a informe sucesivo de las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas y de la Intervención general de la Administración del Estado, en 23 de Julio de 1920, estos Centros lo han emitido en los siguientes términos: la Dirección de Contribuciones, en 24 de Agosto de dicho año, manifestando que la industria de que se trata está clasificada tributariamente en el epígrafe 122 de la tarifa 3.º, en cuanto a las máquinas y herramientas que utiliza,

y en los números 12 y 13 de la tarifa 4.ª, por la estufa de esmaltar y el baño de niquelado, y comprendida como industria nueva en el grupo A del artículo 1.º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917; que existiendo la posibilidad de utilizar en otros menesteres las máquinas, herramientas y demás instrumentos empleados en la construcción de máquinas de escribir, con perjuicio de otros contribuyentes que emplean análoga maquinaria, se hace necesario consignar la limitación del empleo de aquéllas a las necesidades exclusivas de la industria de fabricación de máquinas de escribir, con prohibición expresa de darles otra aplicación, bajo pena de inmediata pérdida del beneficio, en caso de extralimitación; que tanto por la condición de ser nueva en España la industria de que se trata y de gran conveniencia su implantación, dado el aumento progresivo en el empleo de estas máquinas, y por tanto, merecedora de la protección del Estado, como por la naturaleza de la fabricación y régimen de exacción de los tributos que le corresponden, no ha de ofrecer dificultades de orden tributario la bonificación que se solicita; proponiendo, en fin, la Dirección de Contribuciones que se conceda a la Sociedad regular colectiva "Ferrer y Toledo", de Valencia, el beneficio, por un quinquenio, del 50 por 100 de las cuotas que por contribución industrial pueden corresponder a su fábrica de máquinas de escribir, marca "Victoria", siempre que la maquinaria en la misma empleada se dedique exclusivamente a la citada fabricación, quedando anulados los efectos del beneficio si por cualquier causa se emplearan dichas máquinas en otros menesteres. La Dirección de Aduanas manifiesta: que los datos que la Sociedad "Ferrer y Toledo" señala de valores de las máquinas y accesorios no son exactos, pues toma como tales los precios de venta de las máquinas de escribir, que, como es sabido, son elevadísimos en relación con el precio de coste en fábrica y en puerto, y en dicho precio, naturalmente, va incluida la ganancia del vendedor; que el tanto por ciento de protección que deduce como existente en el actual Arancel no es exacto, sino que es bastante más elevado; que, según confiesa, ha de importar la mayoría de las piezas de las máquinas, como son los tipos, palancas y otros accesorios, y esto no es industria de fabricación completa, sino, en parte, de montaje; resultando, en resumen, que para un producto en venta de 3.250.000 pesetas, de cuya cantidad puede calcularse que la mitad próximamente es ganancia, pide una protección de 4.460 pese-

tas, y un recargo al máximo de los derechos de Arancel para la manufactura concluida; que no es ocasión de conceder ventaja alguna arancelaria en los momentos en que se está tratando de la reforma del Arancel, y que, por lo tanto, no puede saberse en qué condiciones quedarían las mercancías a que se refiere la petición, opinando en definitiva que debe desestimarse la petición en lo que al ramo de Aduanas afecta. Y, por su parte, la Intervención general manifiesta que la industria de que se trata es protegible por la ley de 2 de Marzo de 1917, siempre que las máquinas, herramientas y demás útiles empleados en la construcción de máquinas de escribir no se dediquen a otros usos distintos y se adopten medidas que aseguren la imposibilidad de una extralimitación, siendo de parecer que puede accederse al beneficio de reducción de tributos al 50 por 100 durante un quinquenio, haciendo caso omiso de los demás beneficios solicitados;

Considerando que la Comisión protectora de la Producción nacional, según el artículo 62 del Reglamento, es el organismo encargado, en primer término, de informar en esta clase de expedientes, y que así lo ha efectuado en el sentido que se expresa anteriormente, o sea en el de que procede otorgar a la Sociedad "Ferrer y Toledo" la protección al 50 por 100 de tributos por un quinquenio, mostrándose opuesta a las demás peticiones que abarca la instancia de la misma entidad:

Considerando que a tenor de lo preceptuado en el artículo 52, deberán ser oídos los Centros técnicos o administrativos que se estime conveniente para aportar al expediente los mayores elementos de juicio, y que así lo han hecho en el de que se trata las Direcciones generales de Contribuciones y de Aduanas, manifestándose ésta contraria al otorgamiento de los beneficios solicitados correspondientes a los tributos cuya administración le incumbe, y la primera en sentido favorable, pero sólo en cuanto al extremo de la petición de reducción al 50 por 100 de las cuotas tributarias:

Considerando que, oída asimismo la Intervención general de la Administración del Estado, en debido cumplimiento del mencionado artículo 52, que de manera expresa dispone que este Centro informe en todo caso, y en último término, sobre la procedencia o improcedencia de cada petición y el régimen a establecer para la misma, dicho Centro, de acuerdo con la Dirección de Contribuciones, es de opinión que sólo procede conceder a la Sociedad "Ferrer y Toledo" el beneficio de redu-

ción de tributos al 50 por 100 durante un quinquenio, haciendo caso omiso de los demás que abarca la petición de dicha Sociedad:

Considerando que en este expediente aparecen puntualmente cumplidos los preceptos reglamentarios y llenados los trámites previstos, tanto por la ley de 2 de Marzo de 1917 como por el Reglamento dictado para su ejecución en 20 de Diciembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones y de la Intervención general de la Administración del Estado, y lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido conceder a la Sociedad regular colectiva "Ferren y Toledo", domiciliada en Valencia, y dedicada a la industria de fabricación de máquinas de escribir marca "Victoria", el beneficio de reducción de tributos al 50 por 100 durante un quinquenio, haciendo caso omiso de las demás peticiones comprendidas en la instancia de 21 de Julio de 1919, base de este expediente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1921.

ARGÜELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde constitucional de la ciudad de Alicante solicita que se habilite el puerto de Alicante para el embarque de artículos del consumo del barrio existente en la isla Plana o Nueva Tabarca, conocida usualmente con el nombre de Tabarca, perteneciente al término municipal de dicha ciudad.

Resultando que esta petición ha sido informada por las entidades oficiales de Alicante que reglamentariamente han debido verificarlo y que lo han hecho favorablemente.

Visto el caso 1.º del artículo 9.º de las Ordenanzas de Aduanas, que confiere a este Ministerio la potestad de acordar con respecto a estas habilitaciones.

Y considerando que lo que se pretende tiende a evitar que las mercancías destinadas al consumo del caserío de la isla de Tabarca sean recargadas con el importe del transporte por carretera desde Alicante al puerto de Santa Pola, en beneficio de los habitantes de dicha isla, sin que ello cause perjuicios al Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar se amplie la habilitación del puerto de Alicante, que en tiene el de Santa Pola, para el tráfico

de bahía con la barriada de isla Plana o Nueva Tabarca.

De Real orden lo comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1921.

ARGÜELLES

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Publicado en la GACETA del día 23 de Enero último, por el plazo de veinte días, el anuncio para proveer por concurso entre Auxiliares la Cátedra de Historia general de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, y no habiéndose presentado solicitud alguna en el plazo señalado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare desierto dicho concurso y que la Cátedra de referencia se anuncie al turno de oposición libre, con arreglo a lo que determina el artículo 23 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto lo manifestado por la Excm. Sr. D.ª Emilia Pardo Bazán, Condesa de Pardo Bazán, como Presidenta de la Junta de Patronato del Taller de Eneajes, relativa a la sustitución de dicha Junta por la de la "Acción Católica de la Mujer", de la que es Presidenta la Excm. Sra. Condesa de Gavía,

S. M. el Rey (q. D. g.), atendiendo a las razones de conveniencia expuestas y el deseo manifestado de hacer lo más útil y práctico en favor de la referida manufactura, para que se conserve en el floreciente estado en que hoy se encuentra, ha tenido a bien acceder a lo propuesto y disponer que tanto a la ilustre Presidenta de la referida Junta como a las demás señoras que la han integrado, se manifieste la más profunda gratitud por el celo insuperable con que desempeñaron su misión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Presidente del Comité Oficial de Pieles, Curtidos y Calzado, solicitando la modificación de los artículos 10, 11, 14, 22, 25, 26, 32 y 35 del Reglamento por que se rige el expresado Comité, que fué aprobado por Real orden de 25 de Abril de 1920:

Considerando que es de sumo interés conseguir el abaratamiento del calzado y dar facilidades al Comité para realizar esta misión:

Considerando que la instancia del Comité al Ministerio de Hacienda abarca dos materias: una relativa a la exportación a que se refieren los artículos 10 al 22 del Reglamento por el cual se rige, materia que es objeto de un expediente que se tramita por separado:

Considerando que no hay inconveniente en modificar los artículos 22 y siguientes en la forma que se solicita:

Considerando que al examinar el Reglamento se observa en su artículo 1.º que habiendo desaparecido el Ministerio de Abastecimientos parece racional que el Inspector Delegado de dicho Ministerio a que se refiere lo sea del de Fomento, al que han venido las funciones del Ministerio de Abastecimientos, sin que por ello se prive a la Junta de Subsistencias de su representación en el Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se modifique el artículo 1.º del Reglamento, en el sentido de que forme parte del Comité un representante del Ministerio de Fomento y otro de la Junta de Subsistencias de Barcelona, en sustitución del Inspector Delegado del Ministerio de Abastecimientos a que se refiere el último párrafo del citado artículo.

Que el artículo 22 quedé redactado en la siguiente forma: Para mayor rapidez en el abastecimiento del mercado nacional, en cuanto al calzado tipo se refiere, el Comité queda facultado para constituir por su cuenta, con cargo a los fondos que tiene en su poder, procedentes de la recaudación obtenida con los productos del canon fijado como derecho de exportación a las pieles; uno o varios depósitos y almacenes en Barcelona, Madrid y principales capitales de España, en los que puede reunir hasta la cantidad máxima de 40.000 pares de calzado. Los fabricantes remitirán al Comité, para su revisión, el calzado que les haya sido pedido, en cajas de 50 y 100 pares, siendo de cargo del Comité los gastos de embalaje y portes de ferrocarril o vapor.

El Comité efectuará sus remesas por cuenta y riesgo de los destinatarios, cargando a éstos en sus facturas los gastos de embalaje y transportes desde Barcelona al domicilio del comprador. No se servirán pedidos de calzado tipo de menos de 50 pares, y tampoco pedidos de almacenistas.

Artículo 24. Los pedidos que el Comité dirija a los fabricantes de calzado, se entenderán comprometidos en firme por ambas partes, obligándose del mismo modo al comerciante a aceptarles una vez revisado el calzado por el Comité, sin derecho a reclamación alguna.

El Comité deberá servir a los comerciantes sus pedidos antes de los tres meses de la fecha en que hayan sido formulados.

Los fabricantes de calzado quedan obligados a entregar el calzado tipo al Comité en un plazo que no podrá exceder de sesenta días, a contar desde la fecha en que hubieran sido aceptados.

Artículo 25. Si por una gran restricción en la exportación, el Comité no pudiera recaudar lo suficiente para sufragar los gastos que le ocasione este servicio, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Noviembre de 1919 y para el mantenimiento de sus almacenes, a que se refiere el artículo 22, dejará de cursar los pedidos que reciba desde aquel momento.

Artículo 32. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité, dará lugar por cada infracción a una multa que impondrá aquél dentro de los límites señalados en la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en la misma. Esto no obstante, cuando se trate de infracciones que revistan gravedad, el Comité podrá graduar las multas, llegando hasta el 20 por 100 del valor de las mercancías o de las ocultaciones que merezcan tales sanciones. Ni la imposición ni el pago de la multa releva al infractor del cumplimiento de las obligaciones que en virtud de este Reglamento le imponga el Comité.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio e ingresarán en los fondos del Comité, deducidos los gastos que por este concepto se hayan podido ocasionar.

Las decisiones del Comité tendrán carácter ejecutivo, pero se podrá recurrir contra ellas en alzada a este Ministerio en el plazo de quince días, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 21 de Noviembre de 1919.

Artículo 35. Se consideran gastos propios del Comité, en cuyas atenciones podrá emplear los fondos recaudados por razón del canon de la exportación, en conformidad con lo dispuesto en el

apartado 6.º de la Real orden de 8 de Noviembre de 1919, y el importe de las multas que se impongan y que se perciban, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32:

1.º Los que se produzcan por el pago de los sueldos e indemnizaciones y dietas consignadas en el artículo 4.º de este Reglamento.

2.º Los que vengan a su cargo por la revisión del calzado tipo, para su inspección y verificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada Real orden.

3.º Los gastos motivados por seguros y reclamaciones y que pudieran hacerse a las Empresas portadoras, en general, por los extravíos, sustracciones y siniestros, de los géneros consignados al Comité por los fabricantes.

4.º Las gratificaciones o indemnizaciones que el Comité acuerde señalar a los delegados encargados de los muestrarios del calzado tipo para su representación y divulgación a los detallistas y demás comerciantes de calzado y consignados para cursar los pedidos al Comité.

5.º Todos aquellos gastos que el Comité en pleno acuerde deben ser satisfechos con sus fondos propios por considerar que son de su incumbencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1921.

ESPADA

Señor Director general de Comercio e Industrial.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 7 del pasado Febrero se dispuso que teniendo presente la baja experimentada en la cotización de los trigos en los mercados reguladores, se excitase por V. S. el celo de los Alcaldes de esa provincia, para que impusieran una rápida reducción del precio del pan en armonía con el actual de los trigos, pues según dispone el apartado 3.º de la Real orden de 7 de Septiembre último, es de competencia municipal cuanto concierne a la calidad, tipos, venta y precio del pan. Pero si bien es cierto que en algunos pueblos ha experimentado el pan baja sensible, es preciso reconocer que tal reducción de precios ni es general como debiera, ni proporcionada a la baja de los trigos, sin que por tanto el consumidor logre el total beneficio de las presentes circunstancias del mercado. En su consecuencia,

S. M. el REY (G. D. G.) se ha servido disponer que nuevamente, y por cuantos medios le sugiera su celo, estimule la actuación de los Ayuntamientos e

intervenga constante y eficazmente cerca de los mismos para que la reducción en el precio del pan esté en la debida proporción con la del trigo, imponiendo, caso necesario, sanciones autorizadas por la ley de Subsistencias a las Autoridades municipales morosas en el cumplimiento de las órdenes dictadas por V. S.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1921.

ESPADA

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El Ministro Plenipotenciario de Suiza, en esta Corte, ha comunicado a este Ministerio, en Nota de 9 del actual, que el Gobierno del Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos, ha notificado al Consejo Federal Suizo, por Nota de 4 de Enero último, su adhesión:

1.º Al Convenio internacional de París de 20 de Marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911, así como a los actos mencionados en el artículo 18 de dicho Convenio y al Protocolo de clausura que le es anejo.

2.º Al Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, referente al registro internacional de marcas de fábrica y de comercio, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911.

3.º Al Acuerdo de Berna de 30 de Junio de 1920, referente a la conservación o al restablecimiento de los derechos de la propiedad industrial afectados por la guerra mundial.

El Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos desea ser colocado, por lo que se refiere a la contribución para los gastos de la Oficina Internacional, en la cuarta categoría.

Esta adhesión surtirá sus efectos un mes después de la fecha de la notificación dirigida por el Consejo Federal Suizo a los Estados que forman parte de la Unión Internacional, o sea el 26 de Febrero de 1921.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de Febrero de 1921. — Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE MARINA

AGENCIA GENERAL

Relación de los Letrados declarados opositores a ingreso en el Cuerpo Técnico de la Armada.

Número 1.—D. José de la Plata y Vilches.
 2.—D. José Abía y Zurita.
 3.—D. Fabián de Diego y González.
 4.—D. Luis Torres del Hoyo.
 5.—D. José Vilariño de Andrés Moreno.
 6.—D. Pedro Campillo Albarracín
 7.—D. José Jiménez García.
 8.—D. José Gómez de la Torre Villa.
 9.—D. Félix Ochoa y Alvarez Cascos.
 10.—D. Honorato Sureda y Hernández.
 11.—D. Antonio Cuervo Radigales.
 12.—D. Rafael González Besada y Caballero.
 13.—D. José González Palomino.
 14.—D. Rafael Hernández-Rós y Corniú.
 15.—D. Jesús Murciano y Lasso de la Vega.
 16.—D. Luis Veloso Bazán.
 17.—D. Roberto Guillén y López Tello.
 18.—D. Ginés Cánovas Coutiño.
 19.—D. Francisco Vital y Torres.
 20.—D. José Vicente Más.
 21.—D. Alvaro Lacave y de la Rocha.
 22.—D. José Muñoz y Larrabide.
 23.—D. Fernando de Querol y de Durán.
 24.—D. Luis Montojo y Burguero.
 25.—D. Angel Deleito Cervera.
 26.—D. Benito Alvarez Miranda y Asúnsolo.
 27.—D. Ramón de Campoamor Freire.
 28.—D. José Marín y Triana.
 29.—D. Manuel Fernández Puigbó.
 30.—D. Angel de la Guardia y Pi.
 31.—D. Rafael Enríquez de Salamanca y Danvila
 32.—D. Luis Alvarez Alvarez.
 33.—D. Antonio del Fraile Calvo.
 34.—D. Pedro de Apalategui y Asúa.
 35.—D. Narciso Alonso Fernández.
 36.—D. Manuel Martínez de Salazar y Moyano.
 37.—D. Fernando González Varón.
 38.—D. Luis Gil de Reboleño y del Noval.
 39.—D. Antonio Ruiz Vallejo.
 40.—D. Antonio Villa Estévez.
 41.—D. Félix Ramírez y González.
 42.—D. Valeriano del Castillo Sáenz de Tejada.
 43.—D. Juan de la Matta y Ortigosa.
 44.—D. Rafael Bermejo Sanz.
 45.—D. Luis Córdoba García.
 46.—D. Mariano Zubiaga y Ozamiz.
 47.—D. José Gómez Brufal.
 48.—D. Antonio Górriz Marco.
 49.—D. Fernando Fragozo Barrantes.
 50.—D. Juan Pons Montanari.
 51.—D. Eduardo Viscasillas y Navarro de Ituren.
 52.—D. José de Bedoya y Amusatogui.
 53.—D. Alfredo Oria de Rueda y Fontán.
 54.—D. Juan Sanjuán y Aguilera.
 55.—D. Carlos Osuna y Ardizona.
 56.—D. Celio Benito Beascochea.
 57.—D. Justino Merino Velasco.
 58.—D. Emilio Méndez y Bartolomé.
 59.—D. Juan Gerona Almech.
 60.—D. Rafael Esparza García.
 61.—D. Leoncio Navarro Menéndez.
 62.—D. Tomás Cervantes Díaz.
 63.—D. Enrique Gómez Palanca.
 64.—D. José Calero Jordá.
 65.—D. Enrique Briones Sasselly.
 66.—D. Manuel Barbadillo Delgado.
 67.—D. Eusebio Carrillo de Albornoz y Rosales.
 68.—D. Sebastián Martínez Risco Mañas

69.—D. Eladio de Pablo Gil.
 70.—D. José Sáiz Pardo Fernández.
 71.—D. Román Vicente y García Cervino.
 72.—D. Miguel Capella Martínez.
 73.—D. Jaime Martín Santa Olaya y Esquerdo.
 74.—D. José Díaz Herrera.
 75.—D. José Núñez Palomino.
 76.—D. Ramón Aguilar y de Coya.
 77.—D. Atanasio Abellán Ibáñez.
 78.—D. Luis Figueiras Crestar.
 79.—D. José Olmos y Carceles.
 80.—D. Fernando Moscardó Canals.
 81.—D. Jaime Lameyer y Lameyer.
 82.—D. Rafael del Río Pérez Caballero.
 83.—D. Francisco Cerdá Reig.
 84.—D. Humberto Giráuta Linares.
 85.—D. Manuel Carbonell Atard.
 86.—D. Miguel Blasco Zabay.
 87.—D. Eduardo Mamolar Martín.
 88.—D. Fausto Sánchez Hernández.
 89.—D. Felipe Areal Herrera.
 90.—D. Manuel Clavijo Penarrocha.
 91.—D. Gonzalo Moris y Marrodán.
 92.—D. Antonio Laso y Cana.
 93.—D. Camilo Deza Díaz Robles.
 94.—D. Ramón Casado y García.
 95.—D. Joaquín López Freire de Andrade.
 96.—D. Leandro López de Ayala y Mempribat.
 97.—D. Mario Bueno y Torrecilla de Tejada.
 98.—D. José García Fernández.
 99.—D. Saturno Dávila y García.
 100.—D. Fernando Díz Flores.
 101.—D. José Codina Ruiz.
 102.—D. Eduardo Piñán y Malvar.
 103.—D. Jesús Molina y Paz.
 104.—D. Juan Burgos Bosch.
 105.—D. Benito Pabón y Suárez de Urbina.
 106.—D. Ignacio López Arroyo.
 107.—D. José Gaspar Rodrigo.
 108.—D. Gumersindo García-Fresno y Martínez.
 109.—D. Antonio de la Garma y Villota.
 110.—D. Rafael Navarro Díaz.
 111.—D. Nicolás Aravaca y Megias.
 112.—D. Valentín Herrero Muñoz.
 113.—D. Francisco Gervás Cano.
 114.—D. Vicente Beltrá Navarro.
 115.—D. Mariano Argüelles y Álvarez.
 116.—D. Antonio Paniagua y Aparicio.
 117.—D. Ramón López Barrantes.
 118.—D. Francisco Huarte-Mendicoa y Vidaurre.
 119.—D. Abilio Rodríguez Sánchez.
 120.—D. Alejandro Oller y Pou.
 121.—D. Gerardo González-Cela y Gallego.
 122.—D. Ginés López Jaifnaga.
 123.—D. José Marco Pérez.
 124.—D. Luis del Campo Armijo.
 125.—D. Serafín Adame Martínez.
 126.—D. Eladio Pérez Bua.
 127.—D. Valentín Rivas Larraz.
 128.—D. José Bello Ralló.
 129.—D. Ecequiel Díez y Díaz.
 130.—D. Luis Guillén Bastos.
 131.—D. José Cabello Robles.
 132.—D. Luis Abad Huertas.
 133.—D. Alfonso de Lara y Gil.
 134.—D. Félix Valverde Grimaldi.
 135.—D. Jaime Chillida Nos.
 136.—D. Cesáreo Olivares Atienza.
 137.—D. José Aparicio Arcos.
 138.—D. Pedro Fraga de Porto.
 139.—D. Alejandro Alonso y Belmonte.
 Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7.º del Reglamento de

28 de Octubre de 1919. (GACETA de 1.º de Noviembre).

Madrid, 3 de Marzo de 1921.—El Asesor general, Fernando González y Maroto

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la señora Condesa Viuda de Floridablanca, Presidenta del Patronato de Nuestra Señora de los Angeles, de esta Corte, para rifar en unión de la Lotería Nacional, con carácter benéfico, un automóvil, aplicando sus productos al sostenimiento de las Escuelas gratuitas Salesianas, que dicho Patronato tiene a su cargo, quedando obligada dicha Presidenta a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre que determina la ley aprobada por Real decreto de 9 de Febrero de 1919, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Enrique Sanchiz Hurtado, Presidente de la Sociedad "Mutualidad Unión Musical", de Valencia, para rifar en unión de la Lotería Nacional y con carácter benéfico y con aplicación de sus productos a la construcción de casas baratas, para sus asociados, un automóvil marca "Overland", quedando obligado el interesado a satisfacer a la Hacienda el importe del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre que determina la ley aprobada por Real decreto de 3 de Febrero de 1919, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se manifiesta para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 2 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

Habiendose extraviado los resguardos talonarios expedidos por la Caja general de Depósitos con los números 247.069 y 247.070 de entrada, y 97.142 y 97.143 de registro, correspondientes a los constituidos en 4 de Enero próximo pasado, a disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, por la "Dusseldorf, Compañía de Seguros generales Dusseldorf A l l g e m e Versimengs Aktien Gessellschaft", para completar el total del depósito de garantía exigido por Real decreto de 13 de Agosto último, e importantes respectivamente 96.000 pesetas nominales en Deuda perpetua exterior 4 por 100, y 120.000 pesetas nominales en Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1900, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección gene-

ral; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Madrid, 2 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

EMISIÓN DE BANCA Y CAJA DE DEPOSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Febrero último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,732.

Idem id. exterior al 4 por 100, 82,258.

Idem amortizable al 4 por 100, 87,807.

Idem id. (emisión 1900) al 5 por 100, 93,427.

Idem id. (emisión 1917) al 5 por 100, 93,400.

Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, 101,779.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 89,956.

Idem id. id. id. al 5 por 100, 99,802.

Idem id. id. id. al 6 por 100, 103,578.

Madrid, 2 de Marzo de 1921.—El Director general, Juan Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Jubilado por Real decreto de 18 del actual D. Luis Lecha Martínez, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Federico Muñeta-Goyena y Basabe, D. Antonio Gregorio y Rocasolano, D. Joaquín Ros y Gómez, D. José Téllez de Meneses, D. Julio Cejador y Franca y D. Pedro Pinéda y Gutiérrez, pertenecientes a las Universidades de Valladolid, Zaragoza, Valencia, Salamanca, Madrid y Zaragoza pasen a ocupar en el Escalafón los números 91, 143, 216, 290, 381 y 456, con la antigüedad de 16 del corriente mes y sueldo anual desde el mismo día de 12.000 pesetas el primero, 11.000 pesetas el segundo, 10.000 pesetas el tercero, 9.000 pesetas el cuarto, 8.000 pesetas el quinto y 7.000 pesetas el sexto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por Reales órdenes del día 24 del corriente mes han sido ascendidos, en virtud de antigüedad:

D. Luis García Conde, a Oficial primero de Administración civil de este Mi-

nisterio, afecto a la Escuela de Arquitectura de esta Corte, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

D. Rosendo García y Fernández Argüelles, a Oficial segundo, afecto al Instituto general y técnico de Oviedo, con el de 4.000.

D. Antonio Soto Briso, a Oficial tercero, afecto a la Biblioteca Nacional, con el de 3.000; y

D. Francisco Ruiz y Cobo de Guzmán, a Oficial cuarto a extinguir, Auxiliar de primera clase, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Sevilla, con el de 2.500 y 500 de gratificación.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915. Madrid, 23 de Febrero de 1921.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Por Reales órdenes de 23 del actual, y en virtud de antigüedad, han sido ascendidos: D. Gumersindo Pérez Gaitán, a Portero tercero de este Departamento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, afecto al Museo Arqueológico Nacional, y D. Juan Muñero Benítez, a Portero cuarto, con el de 2.000, afecto a la Escuela Normal de Maestros de Sevilla.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo que dispone el artículo 46 del Reglamento de 23 de Mayo de 1915.—Madrid 23 de Febrero de 1921.—El Subsecretario Peña Ramiro.

Nombrado el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones en turno de Auxiliares para proveer las cátedras de Lengua latina de los Institutos de Lugo y Las Palmas y agregada de Baeza, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas dentro del plazo de la convocatoria y acreditado las condiciones exigidas en la misma, han sido admitidos con derecho a las tres vacantes los siguientes aspirantes:

1. D. Emilio Alarcas y García; 2. don Luis Medina Jurado; 3. D. Juan Morán y Samaniego; 4. D. Salvador Escrig Bort; 5. D. Jacinto de la Riva Silva; 6. D. Manuel Pere Gómez; 7. D. Benjamín Temprano Temprano; 8. D. Juan Tamayo y Francisco; 9. D. Joaquín Ruiz Castilla; 10. D. Valentín Villanueva Rivas; 11. D. Rafael Montaña y Benítez; 12. D. Eloy Guillermo Serra y Martínez; 13. D. Gerardo Mendivi Tabuenca; 14. don Cristóbal Porrás Sánchez; 15. D. Felipe Rubio Piqueras; 16. D. Pedro Renalias Carreras; 17. D. José María de Jesús de Santiago Charfolé.

2.º Que por no acreditar las condiciones exigidas en la expresada convocatoria, quedan excluidos: 1. D. Benjamín Escudero de Juana, por faltarle toda la documentación; 2. D. Pedro Carasa Arroyo, por no acreditar el derecho a opositar en turno de Auxiliares; 3. D. Guillermo Manzón González, por faltarle toda la documentación; 4. don Narciso Vicente Peinado, por faltarle la hoja de servicios; 5. D. Bienvenido Martín García, por no acreditar el derecho a opositar en turno de Auxiliares.

3.º Que por haber presentado sus instancias debidamente documentadas, dentro del plazo de la convocatoria especial

para proveer la de Baeza y acreditado las condiciones exigidas en la misma, sea admitida doña Enriqueta Martín y Ortiz de la Tabra.

4.º Que desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID, comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace saber que los aspirantes que han solicitado tomar parte en la práctica de los ejercicios de oposición para la provisión de la plaza de Profesor de término de Química general, Electroquímica y Análisis químico, vacantes en las Escuelas Industrial de Vigo y en la Industrial y de Artes y Oficios de Zaragoza, anunciadas en la GACETA DE MADRID de 10 de Noviembre de 1919, y que por reunir las circunstancias exigidas en la convocatoria quedan admitidos, son los siguientes: D. Julio Montes Fuentes, D. Mariano Claver Salas, D. Eugenio Gaité Lueña, D. Rafael González Alvarez, D. Rafael Navarro Martín, D. José Cerezo Jiménez, D. Manuel Alonso Gómez, D. Teófilo Caspar Arnal, D. Faustino García Bernardo Nosti, D. Luis Valdés Villazón, D. Miguel Acosta Muñoz, D. Eduardo Hernández Lozano, D. Fernando Fernández García, D. Enrique Calvet Pascual, D. Frutos Agustín Gila Esteban, D. Angel Sáenz Melón, D. Bernabé Fiestas Contreras, D. Juan Igueraide Cordero, D. Luis Gisbert Botella, D. Jesús Yoldi Bereau, D. José Arbaiza Basoa, D. José Agustín Moneo Díaz, D. Angel Suárez Ema, D. Antonio Rufus Miró, don Ildefonso Tello Peinado, D. Pelayo Boch Aguilá, D. Lázaro Martínez González, D. Alejandro Gil Quintana, D. Vicente Borderas Monforte, D. Ramiro Allosa Pérez, D. Honorato Alvarez García, don José Almeda Ramonacho, D. José Barasain Erro, D. José Andreu Tormo, don José Cadalso Sánchez, D. Mariano Contrado Villalba, D. José María Costilla Pina, D. Santiago Crespo Martínez, don César Lasuen Toro, D. Dionisio Martín Ortega, D. Felipe Manzana Sánchez, don Gaudencio Escio Sánchez, D. Juan Viedma Peñas, D. Carmelo Agreda Castillo, D. Juan Bautista Bastero Beguiristain, D. José María Bravo Urizar, D. Amado Insertar Aznar, D. Faustino Martínez Valdés, D. Agustín Mallo Lescun, D. Serapio Emilio Moreno Alcañiz, D. Fermín Romeo González de Santa Cruz y D. José Alemany Seifa.

Quedan excluidos: D. Luis Ruiz Castilla, por no tener la edad reglamentaria dentro del plazo de la convocatoria; D. Eliseo Nieto Brezmes y D. José Beato Pérez, por no acompañar partida de nacimiento; D. Juan Bautista Puig Villana, D. Ramón Gil Barberán y D. Prudencio de Dios Otero, por no justificar su capacidad legal; D. José María Díaz Robles, D. José M. Esteban Ballester, don Félix Correa Peró, D. Julio López Rendues, D. Manuel Jiménez Duarte, don Miguel Catalán Sañudo, D. Andrés González Sicilia, D. Tomás Horcada Tapia y D. Francisco Germa Alsina, por haber presentado sus instancias fuera del plazo de la convocatoria.

Desde el día en que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID comenzarán a contarse los términos a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones citado. No se publica la lista del Tribunal por no haber sufrido modificación alguna.

Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona la Cátedra de Historia de las Artes plásticas e Historia de la Arquitectura, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Arquitecto o tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Director general, Javier García de Leaniz.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 26 de Febrero último, se convoca a oposición para cubrir dos plazas de Litógrafo reportista, maquinista segundo, Oficial tercero de Administración, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, con arreglo a las bases siguientes:

Ser español.

Haber cumplido la edad de veinte años y no exceder de treinta el último

día hábil para la presentación de instancias.

No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos.

Carecer de defecto físico que entorpezca la práctica de los trabajos, para lo cual serán sometidos a reconocimiento facultativo por un Médico nombrado por la Dirección general.

Ejecutar ante el Tribunal nombrado al efecto por este Centro directivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y 97 del Reglamento vigente los siguientes ejercicios:

1.º a) Obtención de seis pruebas directas en prensa de una matriz grabada en piedra; b) Reporte de la misma matriz sobre piedra, cinc y aluminio.

2.º Estampación calcográfica de plancha de cobre o acero.

3.º Reporte de una plancha calcográfica a piedra, cinc o aluminio.

4.º Estampación en máquinas litográficas plana y rotativa con ajustes de trabajos hechos sobre piedras y planchas metálicas.

Para efectuar un ejercicio será condición indispensable figurar en la relación que el Tribunal publicará con la debida antelación para cada ejercicio, de los opositores que haya considerado aptos en el anterior.

Las instancias solicitando tomar parte en las oposiciones, deberán ir escritas de puño y letra de los interesados, y en el acto de la presentación de las mismas se abonarán 2,50 pesetas como derechos de reconocimiento facultativo.

Las referidas instancias deberán ser dirigidas al señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y presentadas en esta Dirección general dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la partida de nacimiento, certificado de Penales y certificados o trabajos que, como méritos, deseen aportar los interesados.

Las oposiciones darán principio el 1.º de Junio próximo, debiendo presentarse los opositores dicho día en esta Dirección general, a las diez de la mañana, con objeto de someterse al reconocimiento facultativo mencionado.

Madrid, 1.º de Marzo de 1921.—El Director general, S. Gómez Núñez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE FERROCARRILES

Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido aprobar la subasta celebrada el día 15 de Enero último ante la Junta de obras de los ferrocarriles de Estella a Vitoria y Oñate a San Prudencio, para contratar las obras de explanación y fábrica del trozo séptimo del replanteo de la sección de Estella a Vitoria, y adjudicar definitivamente el remate al proponente único, D. Ángel Goitia Urruticoechea, por la cantidad de 2.840.000 pesetas, con un beneficio de 706,27 pesetas sobre el presupuesto de contrata, debiendo el rematan-

te, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, depositar en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, la cantidad de 284.070,65 pesetas, 10 por 100 del presupuesto de contrata, y otorgar la correspondiente escritura ante el Notario de Madrid que se le señale, y entenderse otorgada esta concesión con sujeción a todos los demás preceptos del pliego de condiciones publicado en la GACETA con el anuncio, y a las demás disposiciones que rigen en la materia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1921.—El Jefe de la Sección, A. Valenciano.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DEL TRABAJO

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por el Auxiliar de primera clase de este Ministerio, D. Luis Ballesterero Sierra,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, accediendo a sus deseos, declararlo, con esta fecha, excedente voluntario, ateniéndose a lo determinado en el artículo 41 del Reglamento dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1921.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Resultando vacante en este Ministerio una plaza de Auxiliar de primera clase, por haber pasado a la situación de excedente en el día de ayer, D. Luis Ballesterero Sierra, que la desempeñaba, y dando cumplimiento a lo que dispone el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Mayo de 1920, que determina la forma en que han de cubrirse las vacantes que ocurren en esta clase de funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de primera clase de este Ministerio, con los derechos concedidos por la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y en el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, a D. Antonio Pugés, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y antigüedad de esta fecha, que en el Escalafón publicado en la GACETA DE MADRID del 12 de Mayo del año 1920 figura con el número 3 de los Auxiliares de segunda clase del subprimido Ministerio de Abastecimientos.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1921.—El Subsecretario, Altea.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, núm. 20.